

PROPUESTA PRIMER BORRADOR GUÍA

PROYECTO DE LEY LEY MARCO GENERAL DE CULTURAS

TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto:

Desarrollar las bases fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia, derechos, garantías y principios, que en materia cultural establece la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales, sobre la materia.

Artículo 2° (FINALIDAD).- Promover el conocimiento, comprensión y defensa de la identidad cultural, idioma, tradición histórica, cosmovisión, valores éticos y estéticos que conforman la cultura como conjunto de creencias, espiritualidades, prácticas, tradiciones y costumbres compartidas por las personas y comunidades que integran el Estado Plurinacional de Bolivia, en especial la vida, la libertad, la solidaridad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la tolerancia y el pluralismo político, el rechazo al racismo y cualquier forma de discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo y la condición social, y demás valores que fundamentan la convivencia democrática y la paz social.

Artículo 3° (PRINCIPIOS Y GARANTÍAS).-

a. Libertad:

- De toda persona al libre desenvolvimiento de su personalidad, a la libre expresión del pensamiento, a la comunicación libre y plural, a la libertad de religión y culto, a la libertad de conciencia y a manifestarla, y a la libertad de trabajo y empresa.
- Al ejercicio del uso, goce y disposición del Patrimonio Cultural y en el de contratación para mejorar los métodos de protección y conservación del mismo.
- A la libertad de creación cultural, se prohíbe la censura previa sobre la forma y contenido ideológico y artístico de las obras, actividades y proyectos culturales.

La administración pública establecerá procedimientos y otras medidas específicas para garantizar la libertad de creación

b. Igualdad: Especialmente en el ejercicio del derecho a adquirir cultura y en el de participar en condiciones de concurrencia para la protección y Conservación del Patrimonio Cultural, definición y aplicación de políticas culturales.

c. Participación Social: Las personas y colectividades participarán en las distintas instancias de evaluación, definición de necesidades, formulación y ejecución de políticas y presentación de

proyectos culturales en el país, de los sectores sociales directa o indirectamente involucrados en el desarrollo del sector cultural. Se establecerán mecanismos transparentes para este efecto

- d. Equidad:** El equilibrio con las distintas regiones del país y la población que los habita
- e. Interculturalidad:** Entendida como la interacción, intercambio de saberes y comunicación cultural entre las personas y colectividades, basadas en el reconocimiento, aceptación y reciprocidad.
- f. Descolonización:** Entendida como el proceso por el cual la población desarrolla una identidad relacionada con sus propios principios, valores, espiritualidad, saberes, usos y costumbres, estableciendo soberanía.
- g. Seguridad,** especialmente en el ejercicio del uso, goce y disposición del Patrimonio Cultural.
- h. Transparencia:** En el manejo administrativo, político y de gestión de las políticas de desarrollo del sector cultural.
- i. Irrenunciabilidad:** Los valores de la cultura como bien irrenunciable y derecho fundamental de todas las personas y Comunidades Indígena Originaria Campesinas, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas es un principio rector de las políticas culturales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- j. Complementariedad:** La política pública establecerá vínculos eficientes entre la cultura, la educación, la comunicación y la ciencia y la tecnología, como ámbitos complementarios y coadyuvantes al desarrollo.
- k. Transversalidad de la cultura.-** La dimensión cultural y, en particular, el respeto a la diversidad cultural son elementos esenciales de las políticas de desarrollo sustentable y de cohesión e inclusión social. El Estado tomará en cuenta la dimensión cultural en el conjunto de sus actuaciones.
- l. Prioridad de la producción y creación independiente y de las Industrias culturales.-** El Estado apoyará en particular a los creadores y productores independientes, entendidos como los que están libres de influencia dominante por parte de los circuitos de distribución, exhibición pública o difusión masiva, así como a las industrias culturales nacionales, entendidas como las que no se encuentran vinculadas a capital extranjero, en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Artículo 4° (DEFINICIONES).- Para efectos de la presente Ley se entenderá por

a. Culturas:

- Toda manifestación de la creatividad humana, energía generativa de lo humano objetivada en las artes del hacer, la invención, la expresión, cualquiera sea su modalidad, mérito o destino, en función de la diversidad, el bienestar y riqueza de la vida, del desarrollo social, del mejoramiento de la educación, el equilibrio ecológico y territorial;

- El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los bolivianos y bolivianas, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas, sus modos de vida, derechos humanos, sistema de valores, creencias, espiritualidades, prácticas, tradiciones, costumbres y cosmovisión;

- Las manifestaciones se encuentran comprendidas en las siguientes áreas o disciplinas:

1. Antropología;
2. Historia;
3. Arqueología;
4. Arquitectura;
5. Ética y Filosofía Política;
6. Bibliotecología, Museología, Archivología y demás disciplinas de recolección, conservación y exhibición de bienes;
7. Música;
8. Literatura;
9. Artes plásticas y gráficas;
10. Artes escénicas: teatro, danza, música y espectáculos.
11. Cine y Artes audiovisuales;
12. Radio y televisión educativa o culturales;
13. Costumbres y tradiciones populares;
14. Artesanías; (artes populares y tradicionales)
15. Investigación, información, experimentación, conservación y crítica, dentro del campo de las disciplinas antes mencionadas;
16. Animación, promoción y gerencia de las manifestaciones señaladas en los literales anteriores; y
17. Cualesquiera otras que el Ministerio de Culturas, como órgano rector del Sistema Plurinacional de Registro de Culturas decida añadir a la enumeración que antecede, y que no sea competencia de otro organismo o ente del sector público.

b. **Patrimonio Cultural.-** Se entenderá por Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia al conjunto de bienes materiales (muebles o inmuebles) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, social, ambiental, , la literatura, obras de arte, los archivos y bibliotecas y otros considerados por Ley que rige la materia, así como el conjunto de saberes ancestrales, manifestaciones, expresiones y valores culturales inmateriales tales como la tradición, las costumbres, la música, el folklore, los cuentos populares, las expresiones del ámbito de lo sagrado o religioso, las fiestas y celebraciones populares, la

gastronomía o culinaria, los bailes y juegos tradicionales o el dominio de lo lúdico, la pintura, la escultura, la artesanía y los mitos y ritos colectivos, encontradas y /o producidas en el territorio nacional, como resultado individual o colectivo.

Estas creaciones heredadas del pasado, así como las manifestaciones y expresiones de la herencia viva y documental de los saberes acumulados, de técnicas y habilidades, tanto tradicionales como contemporáneas, en íntima relación con su entorno natural, se constituyen en el eje fundamental y potencial del desarrollo integral del Estado Plurinacional de Bolivia.

c. Patrimonio Cultural Material.- Es el Conjunto de lugares y bienes materiales, clasificados y que forman parte de las Culturas de una Nación, región o localidad, que por su interés deben preservarse para la comunidad. Los bienes culturales que hacen parte de este patrimonio, son: muebles e inmuebles.

- **Bienes Culturales Muebles.-** entendido como todas las creaciones materiales del hombre que pueden ser transportables de un lugar a otro sin perder su forma original ni su esencia creadora.

- **Bienes Culturales Inmuebles.-** entendido como todas las creaciones del hombre o modificaciones de la naturaleza que no son susceptibles a ser transportadas de un lugar a otro ni perder sus características físicas originales o su esencia creadora. Dentro de esta categoría se reconoce tanto al paisaje cultural, que es el creado por el hombre, como al paisaje natural, aquel que sea indivisible del entorno de la creación humana.

d. Patrimonio Cultural Inmaterial.- Es el Conjunto de manifestaciones, expresiones de arte e industrias populares y valores culturales creadas como producto de una comunidad cultural, fundadas en su larga experiencia, expresadas por un grupo o por individuos que legítimamente responden a las expectativas de su comunidad en cuanto a identidad cultural y social, a normas y valores que se transmiten entre sí oralmente, por imitación o de otras maneras clasificadas como Patrimonio Cultural.

e. Consejo Departamental de Culturas.- Es la instancia de participación social de carácter propositivo, consultivo y de control del sector cultural, que acompaña y coordina el proceso de planificación cultural participativa y mancomunada, a través de la elaboración, canalización, seguimiento, evaluación y control social de iniciativas, emprendimientos y proyectos culturales en su departamento.

f. Consejo Plurinacional de Culturas.- Es la instancia de participación social de carácter propositivo, consultivo y de control del sector cultural que acompaña y coordina el proceso de planificación cultural participativa y mancomunada, a través de la elaboración, canalización, seguimiento, evaluación y control social de iniciativas, emprendimientos y proyectos culturales, a nivel plurinacional.

g. Jornadas Culturales.- Proceso de diagnóstico, evaluación y planificación cultural participativa, bianual, a nivel departamental, en que confluyen actores culturales, a nivel municipal y departamental, organizados en mesas temáticas, y en las cuales también se realiza la elección o

renovación de las Directivas, miembros titulares y suplentes de los Consejos Departamentales de Culturas.

h. Planificación Participativa.- Es e proceso interactivo en el que los actores culturales de la sociedad civil y las instituciones públicas del sector cultural evalúan la situación del sector, definen estrategias y políticas de corto, mediano y largo plazo y controlan su aplicación y ejecución.

i. Industrias Culturales: La empresa que tenga como fin la producción, distribución y comercialización masiva de productos culturales.

Artículo 5° (AMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y su cumplimiento es obligatorio para todos.

Artículo 6° (GESTIÓN CULTURAL DEL ESTADO).- La gestión cultural del Estado Plurinacional tiene por objeto la creación, fomento y promoción de las condiciones institucionales que permitan su desarrollo cultural, garantizando el ejercicio de los derechos culturales de las personas y colectividades conforme a los **principios** rectores establecidos en el presente Título.

CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES

Artículo 7° (DERECHOS). Toda persona tiene los siguientes derechos:

- a. A usar y gozar de forma irrestricta del patrimonio Cultural para conservar, enriquecer, reproducir y proyectar su identidad cultural individual y colectiva y, de acuerdo a su iniciativa y recursos, beneficiarse económicamente del Patrimonio Cultural, con arreglo a la presente Ley.
- b. A la propiedad intelectual fundamentada en la libertad de creación cultural y que comprende:
 - El derecho del autor sobre sus obras científicas, literarias y artísticas;
 - La libertad de inversión, producción y divulgación de las obras;
 - Los derechos sobre las invenciones, innovaciones, signos distintivos, diseños y demás modalidades de la propiedad industrial;
 - La comunicación libre y plural de la información cultural, en especial la difusión de las obras de los creadores, artistas y en general hacedores de cultura.

El Estado Plurinacional promoverá y protegerá la propiedad intelectual como estrategia de seguridad jurídica para estimular la creatividad, la productividad y las inversiones en los campos de la economía, la ciencia, la tecnología, el arte, la artesanía y demás expresiones culturales, de acuerdo con las leyes especiales sobre esas materias.

- c. Al acceso a la información cultural, que gozan todas las personas, naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, fundamentado en el principio rector de la cultura como bien irrenunciable.

Artículo 8° (DESARROLLO CULTURAL). El desarrollo cultural del Estado Plurinacional, comprende:

1. La educación formal e integral en su carácter de proceso institucional de acuerdo con lo establecido en el Título II de la presente ley;
2. El conocimiento, investigación, valoración, divulgación, promoción y protección de las diversas expresiones y manifestaciones de las culturas dentro el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. El fomento, y los estímulos a la creación, la investigación y a las actividades científicas, tecnológicas, artísticas y culturales en general, en particular los incentivos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como el conocimiento y valoración de la cultura de Bolivia en el exterior.
4. La protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del Patrimonio Natural y Cultural, tangible e intangible, y de la memoria histórica del Estado Plurinacional conforme a lo previsto en la presente Ley
5. Los planes, programas y acciones que tomen en cuenta tanto al creador, al promotor, gestor y al receptor de la cultura, así como el acceso de todos los ciudadanos al conocimiento, y disfrute de las manifestaciones y exhibiciones de bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial atención a la infancia, la juventud, las personas limitadas física, sensorial o psíquicamente, la tercera edad y los sectores sociales más necesitados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9º (OBLIGACIONES). El Estado, tiene las siguientes obligaciones por órgano de las autoridades administrativas competentes:

- a. La organización y prestación de servicios de registro especiales y accesibles económicamente a toda persona, que tengan por objeto otorgar certeza jurídica de la existencia del derecho del autor sobre sus obras, y del derecho exclusivo de explotación de una marca, lema, nombre comercial o patente, conforme a las leyes especiales sobre el Derecho de Autor y Propiedad Industrial, respectivamente;
- b. La organización de un sistema financiero para la inversión, producción y divulgación de las obras científicas, literarias y artísticas;
- c. Facilitar el acceso de los autores a los servicios divulgativos tales como editoriales, museos, teatros, canales de televisión, estaciones de radio y demás medios estatales de difusión cultural;
- d. Establecer estímulos especiales y promocionar y difundir la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones y manifestaciones culturales.

Para tal efecto el Estado establecerá, planes, programas, becas, premios, reconocimientos, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y colectivos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, divulgación cultural, y otorgará incentivos para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales y regionales en el

campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en todas y cada una de las expresiones y manifestaciones culturales

- e. Coadyuvar a la promoción y difusión de las culturas existentes en el País, así como a la protección de las manifestaciones culturales
- f. La prevención y represión de los delitos contra la propiedad intelectual individual y colectiva de las obras y descubrimientos de autores, artistas, compositores, inventores y científicos conforme a las leyes;
- g. La organización de actividades y campañas educativas e informativas destinadas a sensibilizar a la población en general sobre las consecuencias de la adquisición de bienes culturales producidos y comercializados, en contravención a las disposiciones que regulan la protección del derecho del autor sobre sus obras; y
- h. La organización de un servicio de asistencia y asesoramiento jurídico gratuito a los autores a nivel departamental, para coadyuvar a la defensa y tutela de los derechos patrimoniales y morales que conforman el Derecho de Autor, en los términos que disponga el reglamento correspondiente de esta ley, y sin desmedro de la representación de las entidades gremiales en la defensa de esos derechos.
- i. La protección y promoción de los derechos culturales, conforme a las disposiciones del reglamento de esta ley, y a los acuerdos o convenios que se suscriban con ese objeto;
- j. Promover el desarrollo de las industrias culturales del país, mediante la aplicación de los incentivos fiscales previstos en el Título V, Capítulo Tercero de la presente Ley, así como procurar que los órganos competentes del Poder Ejecutivo dicten las medidas de política fiscal y comercial destinadas al fomento y protección de la producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios culturales plurinacionales;

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS CULTURALES, TUTELA Y PATROCINIO

CAPITULO I

LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 10° (DERECHOS CULTURALES).- Los derechos culturales, forman parte de los derechos humanos fundamentales, entendidos como actividades creativas, artísticas o científicas o bien, como una suma de actividades humanas, la totalidad de valores, conocimientos y prácticas.

Los derechos culturales podrán ser ejercidos y reivindicados por los individuos, las colectividades, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Se consideran derechos culturales:

- a. **Identidad Cultural.**- Construir y conservar su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales. Ninguna persona individual o colectiva podrá ser

objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse o renunciar a una o varias comunidades culturales.

- b. Libertad de Creación.-** Las personas tienen derecho a desarrollar su vocación creativa y artística y a crear y difundir expresiones culturales propias sin condicionamientos, coacciones o censura. En particular, las instituciones educativas deben garantizar a niños, niñas y adolescentes la oportunidad de desarrollar sus habilidades, destrezas y vocación creativa.
- c. Ejercicio de las actividades Culturales y Artísticas.-** Todos los creadores, productores, promotores y/o gestores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte tienen derecho a ejercer en condiciones dignas su trabajo atendiendo a las particularidades y especificidades propias de cada sector. En caso de duda o controversias, en las relaciones laborales, se sujetará a la interpretación que más favorezca al creador, productor, gestor y/o promotor cultural, trabajador o profesional de la cultura y el arte.
- d. Memoria Social y Patrimonio Cultural.-** Todas las personas tienen derecho a construir, mantener y conocer su memoria social, patrimonio e identidad cultural, así como las expresiones culturales propias y los elementos que conforman dicha identidad conocer su memoria social e histórica en la diversidad de sus interpretaciones y resignificaciones. Se promoverá por tanto que el sistema educativo y los medios de comunicación sean portadores de informaciones y conocimientos que hagan efectivo este derecho. Este derecho implica también el derecho a acceder al patrimonio artístico y cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- e. Saberes y Conocimientos Tradicionales, Medicina Tradicional, Idiomas, Rituales Símbolos y Vestimentas.-** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos, y sus productores culturales populares, tienen derecho a la protección de sus saberes, conocimientos tradicionales y su medicina tradicional, así como a la salvaguarda de sus idiomas, rituales, símbolos y vestimentas y modos de vida de acuerdo a su cosmovisión.

Artículo 11° (PARTICIPACION SOCIAL) Todas las personas tienen acceso a:

- Educación e información
- Participar en la vida cultural;
- Disfrutar de los beneficios del progreso tecnológico y científico;
- Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de toda producción científica, literaria o artística;
- Los bienes y servicios culturales diversos en el espacio público.

El Estado Plurinacional conformará y normará el espacio público para el intercambio cultural, integración social y promoción de la igualdad en la diversidad plurinacional y adoptará medidas destinadas a promover la participación de todas las personas individuales y colectivas, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas. El sector rural tiene derecho a acceder a la misma oferta de bienes y servicios culturales disponible en las principales ciudades.

Artículo 12° (DIMENSIONES COLECTIVAS DE LOS DERECHOS CULTURALES) El Estado Plurinacional garantizará y protegerá los derechos culturales de las personas pertenecientes a las naciones y pueblos originario indígena campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, y grupos vulnerables o minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, entre estos derechos se encuentran:

- a. A su propia identidad cultural;
- b. A disfrutar de su propia cultura, cosmovisión, valores éticos y estéticos, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto;
- c. A profesar y practicar su propia religión;
- d. A utilizar su propia lengua;
- e. A participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, así como en el proceso de adopción de decisiones relativo a la minoría a la cual pertenecen;
- f. A establecer y supervisar sus propias asociaciones;
- g. A una educación que atienda a sus particularidades socioculturales
- h. A establecer y mantener sin discriminación alguna, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo u otros ciudadanos u otros Estados con los cuales estén relacionados por vínculos étnicos, religiosos o lingüísticos nacionales.

Artículo 13° (OBLIGACIONES DEL ESTADO) A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, son obligaciones fundamentales del Estado:

- a. Garantizar el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a preservar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores éticos y estéticos, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto.
- b. El fomento de la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos comunidades interculturales y afrobolivianas
- c. El establecimiento de un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe que atienda a las particularidades socioculturales, valores y tradiciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianas;
- d. La protección a la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y comunidades afrobolivianas;
- e. El mejoramiento de las condiciones de higiene y salubridad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y en general de la calidad de vida, sin desmedro de sus costumbres, creencias y modos de vida ancestrales y del derecho a permanecer en las tierras cuya propiedad colectiva les garantiza la Constitución Política del Estado.
- f. Reconocer, proteger y promocionar los conocimientos tradicionales y manifestaciones y expresiones culturales de los pueblos en autoaislamiento voluntario.

CAPITULO II DE LA TUTELA

Artículo 14° (TUTELA DE LOS DERECHOS CULTURALES).- Las entidades públicas y privadas, organismos e instituciones que conforman Sistema Plurinacional de Registro de Culturas, se encargarán de tutelar y promover los derechos culturales, así como implementar las acciones de orden técnico, administrativo, financiero y legal correspondiente, de conformidad con los **reglamentos** que se emitan para el efecto.

TITULO III GARANTIAS DE LOS DERECHOS CULTURALES CAPITULO I POLITICA CULTURAL

Artículo 15° (POLITICA CULTURAL).- La política cultural está orientada a:

- a. Garantizar el ejercicio de los derechos culturales
- b. El desarrollo de los principios, valores y fines del Estado proclamados en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.
- c. Afirmar la identidades diversas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia
- d. Promover el respeto y la visibilidad de las identidades plurinacionales que conforman el territorio de Bolivia.
- e. Integrar a las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la definición de la política cultural y asignación de los recursos económicos conducentes a su implementación.
- f. Fomentar la visibilidad de los colectivos que representan a las comunidades interculturales y afrobolivianas e identidades contemporáneas, así como a los que conforman las comunidades extranjeras asentadas en el país. Estas acciones deberán plasmarse previamente en los planes operativos y presupuestos de las entidades públicas.
- g. Priorizar los programas o proyectos que comprendan:
 - El estudio, la conservación y el fomento del uso oral, escrito y audiovisual de los idiomas aymara, quechua, guaraní y de los demás idiomas oficiales reconocidos por la Constitución Política del Estado;
 - La atención de demandas de los pueblos indígena originario campesino y comunidades interculturales y afrobolivianas en situación de racismo, discriminación, exclusión o marginalidad;
 - El fomento al diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe;
 - La recuperación de la memoria social e histórica; y,
 - La expresión de las comunidades interculturales.

Artículo 16° (DE LA PARTICIPACION).- Los pueblos indígena originario campesino y comunidades interculturales y afrobolivianas participarán en la deliberación y definición de las estrategias y políticas culturales de su interés de conformidad con el reglamento a esta Ley.

Las autoridades de las diferentes jurisdicciones velarán por la protección de la memoria social y del Patrimonio Cultural y Natural, sin menoscabo del pleno ejercicio de sus competencias y jurisdicción.

Artículo 17° (ESPACIO PÚBLICO).

Para efectos de la presente Ley, se consideran espacios públicos:

- a. Los destinados a la libre circulación de las personas (plazas, parques, calles, paseos)
El Estado garantizará el ejercicio de los derechos de libertad en el espacio público, destinados a la libre circulación de las personas
- b. Lugares abiertos al público con el fin de realizar actividades de comercio, campañas de salud, alimentación, enseñanza y entretenimiento o enseñanza.
- c. Los bienes y servicios ofrecidos por los medios de comunicación privados o públicos, destinados a la transmisión de contenidos informativos, culturales, publicitarios o destinados al entretenimiento, independientemente del soporte y las tecnologías utilizadas en su difusión.

Artículo 18° (DE LOS DERECHOS CULTURALES EN EL ESPACIO PÚBLICO) Todas las personas tienen derecho a manifestarse de acuerdo a sus derechos culturales en todos los espacios destinados a la concurrencia del público, sin discriminación alguna.

El acceso a las plazas, parques, paseos y calles no está sujeto a ninguna reserva de derecho de admisión de conformidad con esta Ley.

Artículo 19° (DE LA PRIORIDAD EN LOS PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS) Se incluirá y priorizará los planes, programas o proyectos de las instituciones que conforman el sistema plurinacional de registro de culturas, cuando comprendan:

1. Mejorar la accesibilidad para personas con discapacidad a los lugares destinados a las actividades culturales como parques, plazas, salas de cine, teatros, museos y sitios arqueológicos u otros que contemplen actividad cultural;
2. Otorgar facilidades a las personas con deficiencia auditiva, en el acceso y entendimiento a través de los medios audiovisuales.
3. Apoyar la difusión de los derechos de los adultos mayores a través de los espacios públicos.
4. Coadyuvar a la creación de espacios públicos destinados a la difusión de los derechos culturales.
5. Fomentar los Saberes y Conocimientos Tradicionales, Medicina Tradicional, Idiomas, Rituales Símbolos, Vestimentas y memoria social en los espacios públicos.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES

Artículo 20° (DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL).- El Ministerio de Culturas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas, fomentarán coadyuvarán a la creación de las condiciones necesarias para una protección social efectiva hacia los artistas, creadores, productores, promotores y gestores culturales, que prestan sus servicios en entidades del sector público y privado, tomando en cuenta la naturaleza y especialidad de sus servicios.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 21° (LA EDUCACIÓN: PROCESO PARA LA FORMACION INTEGRAL Y DESARROLLO CULTURAL).

La educación, como primera responsabilidad del Estado, tiene entre sus objetivos la formación integral de todos los habitantes en su territorio, contribuyendo al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos los bolivianos como parte del Estado Plurinacional, y al desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales, mestizas y afrobolivianas, en todas sus expresiones y manifestaciones, como proceso para adquirir el conocimiento y comprensión de los valores de las culturas a niveles plurinacional y universal.

Artículo 22° (FINALIDAD) La formación integral y desarrollo cultural tiene como finalidad esencial despertar y desarrollar el potencial de libertad creadora inherente a la persona humana.

Artículo 23° (GARANTÍAS) Como fundamento del proceso educativo y del derecho a una educación integral de calidad y desarrollo cultural permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, el **Estado** garantiza la participación social, de comunidades, padres de familia y de organizaciones pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado;

Artículo 24° (OBLIGACIONES DEL ESTADO) Es obligación del Estado Plurinacional por medio del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Culturas:

1. Revisar y adoptar medidas tendientes a impartir en los diferentes niveles del currículo de la educación básica, media, y educación superior, contenidos relativos al ejercicio de los derechos culturales, a la valoración de la memoria social y del patrimonio cultural, con la participación de los educadores, maestros, profesores, investigadores, padres de familia y representantes, estudiantes, y demás personas y organizaciones interesadas.
2. Introducir y promover reformas que fomenten el desarrollo de la creatividad, y el conocimiento sobre la producción audiovisual, cultural y artística del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Fomentar relaciones institucionales entre centros culturales y educativos para promover modalidades combinadas de educación formal y no formal que contribuyan a una formación integral y de desarrollo cultural de los estudiantes y ciudadanos en general.

4. Vigilar que en el proceso educativo se difundan las corrientes del pensamiento humano, con una visión crítica, tanto en los programas de enseñanza, como en los textos escolares y en el desarrollo de la actividad docente.
5. Impulsar los hábitos de lectura en todos los centros educativos de nivel primario, secundario y superior. Asimismo, debe gestionar la traducción, contextualización y producción de materiales educativos a lenguas originarias, para que la población pueda acceder a información en su lengua nativa.

El Ministerio de Culturas coordinará con el Ministerio de Educación la planificación, financiamiento y ejecución de planes y programas de capacitación en arte y cultura, destinados a los docentes del país y particularmente a los estudiantes de las facultades y los Institutos Pedagógicos Superiores.

Artículo 25° (CONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LOS VALORES CULTURALES) El Ministerio de Educación, en coordinación y apoyo del Ministerio de Culturas, propiciará el conocimiento e investigación de los valores, bienes y expresiones de la cultura reconocidos por el Estado, en todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 26° (INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA) El Ministerio de Culturas, a través del Sistema de Registro Plurinacional de Culturas, entidades que integran el Sistema Educativo, y otras entidades encargadas de la Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación científica y tecnológica relacionada con la producción cultural y artística, la memoria social, el patrimonio cultural y los procesos histórico - sociales vinculados con la cultura.

Artículo 27° (FORTALECIMIENTO DE BIBLIOTECAS) El Ministerio de Culturas, en coordinación con el Ministerio de Educación, impulsará la creación y fortalecimiento de bibliotecas en escuelas y colegios, con los equipamientos bibliográficos y tecnológicos adecuados y con personal profesional o con experiencia.

Las políticas, el desarrollo y gestión bibliotecarias en los centros educativos se los realizará por intermedio del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Culturas.

Artículo 28° (FORMACION PARA LAS ARTES) Las instituciones educativas públicas y privadas, con el apoyo y orientación conjunta de los Ministerios de Educación y de Culturas, deberán cumplir con los programas de Educación y Formación para las Artes, incidiendo en la dimensión práctica y experimental de la música, la pintura, la literatura, la artesanía, la escultura, las artes escénicas, la culinaria y demás actividades susceptibles de coadyuvar al despertar y desarrollo de la creatividad, de acuerdo con la inclinación y vocación personal del educando.

Artículo 29° (FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD Y DESARROLLO CULTURAL DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS).-El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y afrobolivianos, como parte integrante de la cultura nacional

Las instituciones públicas quedan facultadas para divulgar y promover, en coordinación con el gobierno central, así como con los gobiernos autónomos departamentales y locales, la historia, costumbres, valores y expresiones artísticas y tradicionales de las naciones, pueblos indígena originarios campesinos y afrobolivianos, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 30° (EVENTOS ESCOLARES) Los centros escolares podrán realizar eventos, que permitan la exposición y venta de artesanías de los pueblos indígenas patrocinadas por estudiantes y profesores, para el beneficio de su centro escolar y del pueblo indígena patrocinado, previo acuerdo entre partes.

Artículo 31° (DE LOS DERECHOS DE USO Y COMERCIALIZACION) Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en los saberes y conocimientos tradicionales, idiomas, rituales, símbolos y vestimenta de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, deberán regirse por las leyes y reglamentos vigentes que rigen la propiedad intelectual y derechos de autor en el Estado Plurinacional.

CAPITULO IV DE LA MEMORIA SOCIAL Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 32° (DEFINICIÓN).- Para efectos de la presente Ley, se entiende por memoria social a las interpretaciones, resignificaciones y representaciones que hacen las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades de su vida presente y futura a partir de su experiencia histórica y cultural. El Patrimonio Cultural es un soporte de la memoria social y debe entenderse como el conjunto de bienes materiales e inmateriales que las sociedades consideran representativos de su cultura en un momento histórico determinado.

Artículo 33° (RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA MEMORIA SOCIAL).- Es obligación del Estado promover las condiciones necesarias para el surgimiento de espacios de investigación y reflexión que contribuyan al fortalecimiento, vigencia y actualización de la memoria social. Con este fin, se adoptarán las medidas necesarias para la protección y tutela de los archivos, bibliotecas y museos, así como para el permanente registro y difusión por medios sonoros, audiovisuales o de cualquier otro tipo de soporte técnico, de las informaciones, datos y testimonios que la conforman.

Artículo 34° (INVESTIGACIÓN).- La investigación científica (histórica) y el debate público sobre la memoria social y el Patrimonio Cultural, servirán de base y fundamento para la definición de políticas en estos campos, así como para la organización de los archivos y fondos documentales, testimoniales, audiovisuales y sonoros, relacionados con la memoria social. De igual forma, la investigación contribuirá al funcionamiento de los museos y servirá de apoyo a los actores y gestores culturales.

Artículo 35° (PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN).- Se reconoce el derecho a la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades afrobolivianas e interculturales, organizaciones y movimientos sociales en general, en la identificación y registro de su memoria social y Patrimonio Cultural.

CAPITULO V DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES

Artículo 36° (PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS Y EMPRESAS) Es deber fundamental del Estado la promoción, protección y apoyo a las personas naturales y jurídicas que desarrollen la función económica de la cultura, especialmente en las áreas de las industrias culturales y la artesanía.

Artículo 37° (INTERÉS PÚBLICO: FOMENTO, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE INDUSTRIAS CULTURALES) Se declara de interés público el fomento, promoción, protección y defensa de las industrias culturales nacionales, tales como las áreas audiovisual y cinematográfica, fonográfica, del libro o editorial, y demás industrias productoras de bienes culturales.

Artículo 38° (POLÍTICAS DE FOMENTO, PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES) El fomento, promoción, protección y defensa del desarrollo de las industrias culturales del Estado Plurinacional comprende, entre otras, las políticas siguientes:

- a. Las medidas de política comercial destinadas a privilegiar la producción, distribución, comercialización y consumo de los bienes culturales nacionales en el marco de los principios constitucionales del régimen socioeconómico del Estado Plurinacional, y de las normas que regulan el proceso de integración de la Comunidad Andina de Naciones y demás procesos de integración Latinoamericana y Caribeña;
- b. Las medidas de política tributaria o fiscal destinadas a estimular las inversiones en la producción de bienes culturales en el país, conforme a lo previsto en la presente Ley, y disposiciones vigentes en materia tributaria.
- c. La asesoría técnica y artística, formación de recursos humanos y transferencia de tecnologías gerenciales; y
- d. Los convenios y asociaciones estratégicas con el sector privado, tales como, fabricantes, productores, comercializadores, distribuidores y exhibidores, para garantizar el desarrollo cultural sustentable del Estado Plurinacional.

Artículo 39° (INDUSTRIAS CULTURALES) El Estado, por medio del Consejo Plurinacional de Culturas, promoverá la creación de Industrias Culturales a fin de aumentar la oferta de bienes y servicios culturales e incrementar el crecimiento de la economía. El Ministerio de Culturas como ente rector, se encargará de elaborar un reglamento especial que regule el fomento, formación y desarrollo de Industrias Culturales en el territorio nacional y en el exterior, con fundamento en los principios de excelencia, apoyo institucional, autosustentabilidad e inserción dentro de la política económica y cultural del Estado Plurinacional.

TÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40° (PATRIMONIO CULTURAL INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE) Son bienes del dominio público del Estado Plurinacional por tanto patrimonio cultural inalienable, imprescriptible e inembargable, los bienes declarados como tal por la autoridad competente de conformidad con la ley

Artículo 41° (INTERÉS PÚBLICO Y UTILIDAD PÚBLICA) Es de interés público la identificación, reconocimiento, conocimiento, investigación, valoración, información, difusión y conservación de los bienes, valores, expresiones y memoria histórica que conforman el patrimonio cultural inmaterial del Estado Plurinacional, y de utilidad pública la afectación, protección, preservación, conservación, enriquecimiento, restauración y en general la administración de los bienes, muebles e inmuebles, que integran el Patrimonio Cultural y su memoria social e histórica.

Artículo 42° (OBJETIVOS ESPECÍFICOS) Se consideran como objetivos específicos de la presente ley:

- a. Proteger y conservar el Patrimonio Cultural material e inmaterial del territorio plurinacional.
- b. Registrar, inventariar y catalogar el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- c. Preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
- d. Consolidar la identidad nacional, ratificando la coexistencia intracultural, intercultural, plurilingüe y multiétnica
- e. Garantizar la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado en lo que concierne el derecho a su cultura.
- f. Establecer como tarea primordial del Estado y sus integrantes, el adquirir conciencia cabal de sus obligaciones, inherentes al conocimiento, respeto y preservación del patrimonio cultural, ejerciendo acciones educativas y formativas para estimular el sentimiento público hacia la valoración de los bienes y expresiones culturales y su sensibilización respecto a los riesgos a los que están expuestos.
- g. Salvaguardar los derechos culturales, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas: educativos, lingüísticos, científicos, intelectuales, espirituales, patrimoniales, consuetudinarios, comunicacionales, a recursos naturales y territoriales (según el convenio OIT169)
- h. Consolidar el Sistema de Administración y Gestión de Patrimonio Cultural.
- i. Estimular la puesta en valor, acrecentamiento, promoción y difusión del Patrimonio Cultural tangible e intangible del Estado Plurinacional de Bolivia, con participación de la sociedad civil.

- j. Identificar, proteger y promocionar los espacios y recursos culturales compartidos por etnias, naciones, pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales, mestizas y afrobolivianas en regiones limítrofes, intermunicipales o interdepartamentales.
- k. Promover incentivos fiscales, financieros, tributarios o de otra índole, para la conservación del patrimonio cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- l. Incentivar la inversión privada, en la conservación y la difusión del patrimonio cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- m. Favorecer los procesos de integración y cooperación bilateral y multilateral para el rescate, investigación, protección y defensa de la propiedad intelectual y de los derechos culturales colectivos, así como para la protección y promoción de los espacios y recursos culturales compartidos, por dos o más países.
- n. Hacer efectivo el cumplimiento de la Ley por los delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de las sanciones civiles, penales y/o administrativas, logrando que todo habitante del territorio plurinacional asuma plena responsabilidad por los actos y hechos que atentan contra este Patrimonio.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 43° (CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO) En consideración a los convenios internacionales y la legislación nacional vigente, se clasifica el patrimonio en: Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural.

Artículo 44° (DEL PATRIMONIO CULTURAL). El Patrimonio Cultural se clasifica en:

- a) **Patrimonio Material:** que es el conjunto de bienes tangibles que comprende:
 - i. **Mueble:** Compuesto por los objetos de interés arqueológico, histórico, artístico, etnográfico, científico, tecnológico, paleontológico, religioso, tradicional, arte popular, documental y bibliográfico, colecciones importantes para las ciencias, historia, arte rupestre y la
 - ii. **Inmueble:** Compuesto por sitios, edificaciones, obras de ingeniería, centros industriales, conjuntos arquitectónicos, conjuntos urbanos, monumentos, sitios, lugares sagrados y jardines históricos de interés o valor relevante desde el punto de vista arquitectónico, etnológico, arqueológico, paleontológico, histórico, artístico o científico, reconocidos y registrados como tales, que no pueden ser trasladados de un lugar a otro ya sea porque son estructuras o porque están en inseparable relación con el terreno.
- b) **Patrimonio Inmaterial:** Está constituido particularmente en modos de vida, derechos fundamentales del ser humano, sistemas de valores, saberes y conocimientos tradicionales, costumbres y creencias, plasmados en:
 - Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma.

- Artes del espectáculo.
- Usos sociales, rituales y actos festivos.
- Conocimientos y técnicas, saberes y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- Técnicas artesanales y tradicionales.

Patrimonio Cultural Subacuático: Bienes sumergidos con una antigüedad igual o mayor a cien (100) años que brindan un conocimiento y comprensión del pasado, pueden ser muebles como inmuebles y que se encuentran en lagunas, lagos, ríos, mares y océanos.

TÍTULO QUINTO
RÉGIMEN LEGAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45° (PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL).- El Estado Plurinacional tiene la obligación de proteger su memoria histórica y social e identificar, proteger, preservar, rescatar, enriquecer, revalorizar, mantener, conservar y restaurar todos los bienes culturales, tangibles e intangibles, que integran el Patrimonio Cultural bajo los términos de la presente Ley, y que pertenecen al dominio originario del Estado Plurinacional, sin distinción de que su poseedor sea público o privado.

Su gestión es obligatoriamente fiscalizada, por las instancias que la presente Ley determina, estableciendo los términos de su custodia, administración, conservación y promoción, siendo esta obligación imprescriptible y, sujetándose a protección:

- a. Todas las expresiones, manifestaciones y bienes culturales de carácter paleontológico, rupestre, arqueológico, histórico, antropológico o etnográfico, tengan o no inventario, registro y/o catalogación que sean integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. El patrimonio constituido por sitios, lugares y paisajes asociados al patrimonio Cultural, sean rurales o urbanos y que constituyan ámbito y entorno de bienes y/o manifestaciones culturales, están bajo las exigencias de la presente Ley y sujetos a reglamentación expresa en cada especialidad.

Artículo 46° (COMUNIDADES, NACIONES, PUEBLOS ORIGINARIO INDÍGENA CAMPESINOS) La protección podrá ser ampliada por las comunidades, naciones, pueblos originario indígena campesinos, que detenten las expresiones intangibles y que se decidan implementar su protección, a fin de garantizar su permanencia, en cumplimiento de sus derechos asumidos por usos y costumbres e instituciones como establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II
DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 47° (DOMINIO ORIGINARIO) Los bienes culturales que se encuentran o hayan sido encontrados en territorio nacional, son de dominio originario y público del Estado Plurinacional, sin

perjuicio de los derechos de su poseedor o propietario, sea de carácter público o privado y aunque no cuenten con declaratoria expresa, ni inventario o registro oficial. Su gestión es obligatoriamente fiscalizada por el Ministerio de Culturas a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, así como por la autoridad competente de su jurisdicción y los respectivos Consejos Departamentales de Culturas.

Artículo 48° (BIENES CULTURALES INMUEBLES) Son inembargables e inalienables los Bienes Culturales Inmuebles que pertenecen al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los que los órganos administrativos del Estado desarrollan sus actividades, sean estos del gobierno central, de las Gobernaciones o de los Municipios.

Artículo 49° (ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL).- El Poder Ejecutivo posee la potestad de delegar la administración del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, a instituciones o personas públicas o privadas, previo dictamen de consentimiento del Consejo Plurinacional de Culturas.

Artículo 50° (BIENES CULTURALES EN POSESION DE LA IGLESIA CATOLICA) Los bienes culturales que se encuentran en posesión de la Iglesia Católica y en congregaciones religiosas, se rigen por los términos que establece la presente Ley, sin perjuicio de los fines para los que fueron creados.

Artículo 51° (DE LA POSESION DE BUENA FE DE BIENES CULTURALES NO ARQUEOLÓGICOS).- La posesión de buena fe, de bienes culturales tangibles que no sean clasificados como arqueológicos y que pertenecen al Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, equivale a título de propiedad.

Esta posesión de buena fe se la demuestra inscribiendo los Bienes Culturales en el Sistema Plurinacional de **Registro de Culturas**, bajo declaración jurada ante la autoridad competente, que será certificada en forma expresa por el Director General de Patrimonio Cultural y refrendada por el Consejo Plurinacional de Culturas.

Artículo 52° (DE LA POSESION DE BUENA FE DE BIENES CULTURALES ARQUEOLÓGICOS) Los bienes culturales arqueológicos son de propiedad del Estado Plurinacional, sin embargo, se garantiza la tenencia o custodia, que es inalienable e inembargable, a las comunidades originarias, instituciones públicas o privadas, a corporaciones, y a particulares bajo condición obligatoria de demostrar su tenencia de buena fe.

Esta tenencia de buena fe se la demuestra inscribiendo los Bienes Culturales en el Sistema Plurinacional de Registro de Culturas, bajo declaración jurada ante la autoridad competente, que será certificada en forma expresa por el Director General de Patrimonio Cultural y refrendada por el Consejo Plurinacional de Culturas.

Artículo 53° (...) El Estado garantiza los derechos de las personas jurídicas individuales y colectivas sobre los bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, siempre que su uso no sea perjudicial al interés colectivo, de acuerdo a los artículo 13 y 56 de la Constitución Política del Estado y a las obligaciones impuestas por la presente Ley.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD Y/O POSESION DE BIENES CULTURALES

Artículo 54° (DEBERES DEL ESTADO).- Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia:

- a. Formular las políticas, normas y planeación para la protección del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b. Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones que la presente Ley establece.
- c. Promover el desarrollo, acrecentamiento, valoración, seguridad y defensa del Patrimonio Cultural, promocionando actividades para su protección, investigación y conservación.
- d. Llevar el Registro de Inventario y Catalogación del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- e. Fiscalizar a las instituciones, personas jurídicas, públicas y privadas que desempeñen información sobre el Patrimonio Cultural.
- f. Prevenir e impedir la salida ilegal del territorio nacional de los bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- g. Regular la importación, exportación, comercialización y tenencia de bienes culturales, no categorizados como patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 55° (.....) El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Culturas, tienen la obligación de mantener actualizados los Convenios Internacionales que coadyuven a la legislación boliviana a proteger el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 56° (.....) El Ministerio de Culturas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y las representaciones Diplomáticas Bolivianas acreditadas en el extranjero, en base a los acuerdos internacionales suscritos, gestionarán la devolución y repatriación de los bienes culturales del Estado Plurinacional de Bolivia, que hubieran salido o ingresado ilegalmente del país, correspondiendo al Estado Plurinacional, a través del Tesoro General de la Nación, erogar el presupuesto necesario para la repatriación de dichos bienes culturales y otros que no estén bajo su directa administración, y que como fin tengan el acrecentamiento de su Patrimonio Cultural.

Artículo 57° (SUSPENSION DE OBRAS.- El Ministerio de Culturas podrá solicitar la suspensión a la autoridad que corresponde, de la ejecución de toda obra civil o de generación de infraestructura o actividad extractiva que genere o pueda generar impactos negativos culturales y/o socioculturales.

Artículo 58° (DEL PODER EJECUTIVO) Corresponden al Poder Ejecutivo erogar el presupuesto para la preservación, conservación y promoción del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, que esta bajo su directa administración

Artículo 59° (DE LAS GOBERNACIONES Y MUNICIPIOS) Corresponden a las Gobernaciones y Municipios, en cumplimiento a la Ley de Municipalidades y de Participación Popular y a la presente Ley erogar el presupuesto necesario para la preservación, conservación y promoción del patrimonio Cultural declarado como tal, que esté bajo su jurisdicción y directa administración, debiendo coordinar para el efecto con el Consejo Departamental y/o Municipal de Culturas, otras instituciones, comunidades, naciones y pueblos originario indígena campesinos y sectores privados para realizar las intervenciones que más convengan.

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES Y REGIMEN NORMATIVO QUE DEBEN OBSERVAR LAS ENTIDADES PUBLICAS GUBERNAMENTALES O NO GUBERNAMENTALES, PARA LA GESTION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 60° (..) Corresponde a las entidades públicas prestar sus servicios en la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible del estado Plurinacional de Bolivia, colaborando con la administración gubernamental plurinacional, departamental y/o municipal.

Artículo 61° (PRESUPUESTO) Corresponde a las entidades públicas, erogar presupuesto para la preservación y conservación de los bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, que están bajo su directa administración, sea cualquiera la naturaleza del bien o expresión cultural, debiendo para ello regirse a lo que establece la presente Ley y la reglamentación específica.

Si la entidad como poseedor legal, se encuentra económicamente impedido de hacerlo, deberá notificar a la autoridad competente de su jurisdicción y al Consejo Departamental de Culturas respectivo, para definir el modo de su protección y/o conservación, su administración.

Artículo 62° (.....) Toda intervención de investigación, protección, conservación y/o promoción del Patrimonio Cultural, realizada por instituciones nacionales y/o extranjeras, descentralizadas, o no, públicas, privadas o mixtas que operen de forma permanente o eventual en territorio boliviano se registrarán a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley y reglamentación específica.

Artículo 63° (INSTITUCIONES PÚBLICAS) Las instituciones del Estado, tales como las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los Servicios Nacionales y todo empleado público, tienen la obligación de prestar sus servicios en la protección, conservación y promoción de los bienes culturales que integran el patrimonio cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 64° (UNIVERSIDADES) Las Universidades, tanto públicas como privadas coadyuvarán a la protección, conservación, acrecentamiento y promoción del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, mediante la capacitación de recursos humanos, administración de museos, centros de investigación y difusión del patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, en los términos que establece la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 65° (IGLESIA CATOLICA) La Iglesia Católica, propietaria de bienes culturales muebles o inmuebles del Estado, tiene la obligación de proteger y velar por los bienes que están bajo su administración en los términos que establece la presente Ley y reglamentación

Artículo 66° Las congregaciones y asociaciones religiosas no católicas establecidas en el territorio plurinacional, se regirán a los términos de protección que establece la presente Ley, respetando los bienes y expresiones culturales del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 67° (OBLIGACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y COMUNIDADES AFROBOLIVIANAS).- Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y comunidades afrobolivianas tienen la obligación de preservar y conservar los bienes y expresiones culturales del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de la presente Ley y de su Derecho Comunitario.

SECCION II

DE LAS OBLIGACIONES Y REGIMEN DE CONTRATACION DE SERVICIOS BASICOS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 68° (.....) El sistema de contratación de servicios para tareas de intervención en bienes del patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, se regirá en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios: Subsistema de Contratación de Bienes y Servicios de la Ley SAFCO No.1178.

Los pliegos técnicos para las invitaciones o licitaciones, deberán ser elaborados por especialistas acreditados e **inscritos en el Registro Plurinacional de Culturas, en el área de Profesionales del Ministerio de Culturas (RESTAURACION – sujeto a reglamentación)**

SECCION III

DE LAS OBLIGACIONES Y REGIMEN NORMATIVOS PARA LA GESTION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL PARA PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

Artículo 69° (..) En función de los artículos 56, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado se regulan las obligaciones de los propietarios y custodios particulares de bienes culturales en los siguientes términos:

- a. Es obligación de toda boliviana y boliviano y residente extranjero prestar sus servicios a la protección, conservación y promoción del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, de acuerdo a los términos establecidos por la presente Ley.
- b. Es obligación de toda boliviana y boliviano, propietario o custodio de bienes culturales tangibles, muebles e inmuebles, inscribir dichos bienes en el Registro Plurinacional de Culturas bajo tuición del Ministerio de Culturas, a fin de garantizar su inventariación y/o catalogación, para lograr su protección y seguimiento de derecho de propiedad o custodia, así como toda transferencia de dominio a gravamen.
- c. Es obligación de todo propietario o poseedor legal de bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, tengan o no declaratoria expresa como patrimonio cultural, cubrir los gastos que demande su protección y conservación, bajo asesoramiento de la administración patrimonial de su jurisdicción y del Ministerio de Culturas.

Si el propietario o poseedor legal, se encuentra económicamente impedido de hacerlo, deberá notificar a la autoridad competente y al Consejo Departamental de Cultura de su jurisdicción, para definir el modo de su protección y/o conservación, su administración o su destino legal.

- d. La protección de un sitio inmueble o bien cultural declarado Monumento Nacional o designado dentro de una de las categorías que la presente Ley asigna, crea al poseedor o custodio, impedimento legal para alterarlo en todo o en parte y no podrá ser intervenido para su conservación y/o rehabilitación sin la autorización del Consejo Departamental de Cultura de su jurisdicción u otra autoridad cultural habilitada, en los términos que establece la presente Ley.
- e. El propietario o custodio legal de bienes culturales del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, con declaratoria expresa o no, deberá permitir el acceso a dichos bienes a la autoridad competente y a la comunidad, previa solicitud formal. Asimismo permitirá el acceso con fines de investigación y exhibición a entidades o investigadores cuando así se requiera, bajo convenio con la autoridad competente.
- f. Es obligación de toda boliviana y boliviano y residente extranjero, conocedor de casos de excavaciones arqueológicas clandestinas, de robo, hurto, atentado y deterioro de bienes culturales, de intento de apropiación ilegal de los mismos, plagio y uso indebido de objetos y expresiones culturales del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, denunciar los hechos ante la autoridad competente de su jurisdicción a la mayor brevedad posible, bajo pena que establece la Ley y el Código Penal.

CAPITULO V

DE LA TRANSFERENCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

Artículo 70° (.....) Los bienes patrimoniales, declarados e inventariados, podrán ser transferidos a terceras personas a título de compra venta, donación, permuta, sucesión testamentaria o ab intestato, préstamo y otras formas de transferencia permitidas por la legislación civil vigente, debiendo observar lo siguiente:

- a. En toda transferencia comercial de bienes patrimoniales protegidos, tendrán prioridad las instituciones del estado con respecto a todo otro interesado, aspecto que será manifestado en el momento en que su poseedor comunique su interés de enajenación del bien cultural a la autoridad competente. Dicha transferencia podrá efectuarse sobre la base del precio estimativo, previo avalúo de peritos y expertos en la materia, si el caso lo requiere.
- b. Los inmuebles declarados monumentos nacionales, de propiedad del Estado Plurinacional, o de personas colectivas indicadas en el inc. 1° del Artículo 52 del Código Civil, son intransferibles por la vía comercial, pudiéndose delegar su tenencia para uso por transferencia de excepción, previo dictamen del Consejo Plurinacional de Culturas.
- c. **La transferencia de bienes patrimoniales sólo podrá efectuarse entre residentes en el territorio nacional con plena capacidad.**

- d. La transferencia de bienes, con declaratoria expresa de patrimonio cultural del Estado Plurinacional u otras de las categorías que la presente Ley reconoce, será nula sí no se la realiza mediante Escritura Pública y posterior inscripción en el Registro Plurinacional de Culturas.
- e. En la transferencia, cualquiera sea su modalidad, de colecciones, cuando estas sean declaradas y registradas como tales, no podrán ser divididas o desmembradas en partes.

Artículo 71° (..) Los comerciantes y anticuarios podrán ejercer el derecho de comercialización cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Registro en la Unidad o repartición Cultural departamental y/o municipal de la jurisdicción respectiva, quien remitirá al Registro Plurinacional de Culturas la inscripción con datos del nombre del propietario, dirección y razón social del establecimiento.
- b. La licencia de funcionamiento o renovación de la misma, que será extendida por el municipio correspondiente, en función del cumplimiento de las presentes disposiciones.
- c. Los libros de anticuarios y comerciantes especificarán la procedencia del bien cultural, el nombre y dirección del proveedor y del comprador, la descripción y el precio de cada bien vendido.
- d. Los comerciantes, anticuarios y personas jurídicas que eventualmente hubiesen realizado la transferencia comercial de un bien cultural de su propiedad, están en la obligación de advertir al comprador sobre la restricción de exportación de los bienes protegidos por la presente Ley.

Esta determinación, no está exenta a los comerciantes y dueños de galerías de arte contemporáneo, quienes advertirán al comprador sobre la obligación de contar con el respectivo certificado de exportación en caso requerido.

- e. Queda absolutamente prohibida la enajenación de bienes culturales, resultado de la decisión de una comunidad, o cualquier congregación religiosa, sin previo consentimiento de la repartición cultural del municipio y conocimiento al Gobierno Departamental y al Consejo Departamental de Culturas de su jurisdicción.
- f. En toda subasta donde se hallen bienes culturales protegidos y declarados, se participará a la autoridad competente, con previa anticipación sobre el lugar, fecha y lista de bienes documentados apropiadamente.

El Ministerio de Culturas, mediante su representante, tendrá derecho de proteger para los fines que considere pertinentes, la adjudicación de propiedad del bien subastado, mediante acuerdo de partes.

CAPITULO VI DE LA EXPROPIACION DE BIENES CULTURALES

Artículo 72° (..) Los bienes culturales muebles e inmuebles que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, pueden ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública, declarada solamente por no cumplir una función sociocultural solicitada por el Estado, previa indemnización justa,

de acuerdo con los artículos 108° del Código Civil y 57° de la Constitución Política del Estado y la legislación especial que rige la materia.

Se califica la utilidad pública, en materia de protección del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional en los siguientes casos:

- a. Cuando se demuestra que el bien cultural mueble o inmueble que integra el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, no esta protegido o conservado, como manda la presente Ley.
- b. Cuando el bien cultural se halla en peligro de destrucción o desaparición.
- c. Cuando el poseedor legal o propietario del bien cultural da o permite a terceros, el uso incompatible del bien con sus valores culturales intrínsecos.
- d. Cuando se niega el acceso al bien cultural, con fines de investigación y/o promoción cultural.
- e. Cuando su custodio y propietario no garantiza las condiciones de seguridad.

Artículo 73° (...) La solicitud de expropiación de bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, puede ser propuesto por cualquier individuo o entidad, al Ministerio de Culturas o al Consejo Plurinacional de Culturas, los cuales, en caso que lo amerite, delegarán la función a la entidad competente por función, beneficio y jurisdicción.

CAPITULO VII

DE LA PRESERVACION, INVESTIGACION, CONSERVACION Y PROMOCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 74° (DE LAS PERSONAS Y LAS INSTITUCIONES) Para el desempeño de actividades relacionadas a la preservación, investigación, conservación y promoción del Patrimonio Cultural se establece el siguiente régimen:

- a. Las bolivianas y bolivianos y extranjeros investigadores, conservadores y gestores culturales que intervengan en el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, se sujetarán a los términos que establece la presente Ley y sus reglamentos.
- b. La investigación, conservación y preservación de bienes con declaratoria de Patrimonio Cultural, en cualquiera de sus categorías, requerirá autorización expresa del Ministerio de Culturas, y ser de conocimiento del Gobierno Departamental y Consejo Departamental de Culturas de su jurisdicción, pudiendo en este procedimiento, aplicarse la conformación de comisiones técnicas de acuerdo a la presente Ley.
- c. Con la finalidad de alcanzar la excelencia en las publicaciones como resultado de la investigación, desarrolladas con el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, éstas podrán ser sujetas a Registro de Propiedad Intelectual, y deberán contar con el aval de una institución a nivel **plurinacional** especialista en el campo de la publicación.

- d. La conservación y rehabilitación de bienes culturales muebles e inmuebles con declaratoria específica o no, serán intervenidos respetando la integridad del bien cultural y su relación con el entorno.

CAPITULO VIII DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACION DE BIENES CULTURALES

Artículo 75° (..) Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, legalmente adquiridos, sean estos creados, hallados en territorio plurinacional o procedentes de otros países, no pueden ser exportados indefinidamente.

Artículo 76° (..) Excepcionalmente, los bienes culturales, fragmentos o muestras de ellos, que se encuentren sujetos al régimen de protección del Patrimonio Cultural, solo pueden salir del territorio **plurinacional** con autorización oficial, por tiempo determinados, con fines de:

- a. Estudio científico;**
- b. Conservación;**
- c. Exposición temporal y/o convenios de intercambio cultural sobre bienes del Patrimonio Cultural**

Artículo 77° (..) La autorización de exportación temporal con los fines mencionados en el Artículo anterior de la presente Ley, deberá ser otorgada por Decreto Supremo, solicitado por el Ministerio de Culturas, previo informe y recomendaciones del Consejo Plurinacional de Culturas.

El tiempo de permanencia en el exterior para todos los casos, será de (6) meses como máximo; en el caso que sea necesario y esté debidamente justificado, la renovación del permiso significa el mismo procedimiento inicial de la exportación temporal.

Una vez cumplido el plazo y retornados los bienes de patrimonio cultural objeto de exportación, el Ministerio de Culturas verificará la autenticidad de los mismos, bajo responsabilidad de la repartición que corresponde.

Artículo 78° (..) Las exportaciones temporales de bienes culturales públicos o privados con fines de exposición, serán gestionadas como indica el Artículo anterior de la presente Ley, y ésta será otorgada en función de las garantías que ofrezca el Estado importador y del cumplimiento de requisitos establecidos en reglamento, que obligatoriamente contemplará la póliza de seguro y la garantía presupuestaria de los costos que demande el Proyecto.

Artículo 79° (..) Los bienes culturales declarados, inventariados o catalogados, cuyo estado de conservación corra riesgo irreparable, así como cuando exista un motivo fundado de restricción, no podrán ser exportados temporalmente con fines de exhibición.

La restricción en ambos casos, será expedida por el Consejo Plurinacional de Culturas, previo informe de la Unidad Técnica operativa del Ministerio de Culturas, quienes fundamentarán esta decisión.

Artículo 80° (..) La exportación temporal de bienes culturales registrados y catalogados como de propiedad de funcionarios bolivianos (as) en misión diplomática, podrán salir del país con el límite de

tiempo de misión encomendada por el Estado y con una garantía de póliza de seguro por cuenta del propietario; previo trámite de solicitud de autorización que se iniciará mediante nota de la Cancillería del Estado Plurinacional presentada al Ministerio de Culturas, quien de acuerdo a informe y recomendaciones del Consejo Plurinacional de Culturas, solicitará la autorización de exportación vía Decreto Supremo.

Artículo 81° (..) Toda exportación temporal o la que se intentare, que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, es ilícita, pasible a decomiso y pérdida de la propiedad del bien, medida aplicada automáticamente y sin perjuicio de las sanciones determinadas en esta Ley y en el Código Penal.

Artículo 82° (..) Las autoridades de la Dirección General de Aduanas y la Policía Nacional de cada departamento y puestos fronterizos, quedan encargados de incautar todo bien cultural que no cuente con la correspondiente certificación y autorización de salida.

Los bienes incautados, pasarán en custodia a la repartición Cultural competente de la jurisdicción, hasta que concluido el dictamen de la autoridad y el Consejo respectivo, se determine su destino final.

Artículo 83° (..) Los bienes etnográficos y aquellos correspondientes a las artes populares o artesanía, serán objeto de exportación, cuando se determine un tiempo de antigüedad menor de 30 años para los bienes etnográficos; mientras que para las artes populares o artesanía se promoverá su exportación siempre y cuando el objeto no sea único y esté garantizada su reproducción actual.

Artículo 84° (..) Toda exportación de réplicas, llevará indefectiblemente su identificación completa como tal, extendida por el taller debidamente acreditado en el Registro Plurinacional de Culturas.

Artículo 85° (..) Cuando existan razones fundadas, el Ministerio de Culturas y la autoridad competente en cada departamento, municipio y la comunidad de donde procede el bien cultural, podrá efectuar las investigaciones pertinentes sobre la tenencia de bienes culturales en poder de personas naturales y jurídicas cuyas acciones impliquen propiedad y uso ilícito de un bien cultural, resultante de hurto, robo, venta, compra, transferencia, intento de importación y exportación ilegales. Estas acciones se coordinarán con los organismos judiciales y de seguridad del Estado.

Artículo 86° (...) Las representaciones diplomáticas y consulares **de Bolivia** en el exterior, están en la obligación de advertir y coadyuvar a la identificación, rescate y denuncia de posesión, plagio y uso indebido de bienes ilegalmente exportados, así como de las manifestaciones y expresiones culturales ilegalmente exportadas a través de distintos soportes técnicos o eventos, que correspondan al Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional.

Artículo 87° (..) Para el ingreso al país de bienes culturales de propiedad de funcionarios en misión diplomática y consular, deberán necesariamente contar con el permiso otorgado según legislación del país procedente. Estos bienes serán registrados mediante declaratoria de importación ante la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia, ya que sin este descargo dichos bienes no podrán salir del país.

Los funcionarios diplomáticos y consulares, que hubiesen ingresado al país sin ningún bien cultural, presentarán declaración jurada de no exportación de bienes culturales bolivianos, ante la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia al finalizar su gestión.

Artículo 88° (..) Está permitida la exportación e importación de bienes culturales que no pertenecen a la categoría de bienes protegidos y que se la realice con fines educativos, culturales y científicos; dentro del marco de la cooperación cultural que el país promueva, a través de acuerdos y convenios con países de la comunidad internacional.

Artículo 89° (..) La salida de bienes culturales contemporáneos, se realizará previa verificación y autorización expedida por la autoridad cultural competente de la jurisdicción.

El servicio estatal y privado de correos y áreas conexas, así como la Aduana Nacional, están en la obligación de recabar del propietario, el permiso legal de exportación.

Artículo 90° (..) La repatriación, devolución y restitución de bienes culturales exportados e importados será por vía diplomática y de acuerdo a los términos de los Convenios Multilaterales y Bilaterales suscritos entre el país y los Estados suscribientes.

CAPITULO IX DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 91°.- (SOLICITUD). Cualquier persona pública o privada, individual o colectiva, legalmente reconocida por el Estado Plurinacional de Bolivia podrá solicitar la nominación a una declaratoria patrimonial.

Artículo 92° (..) Todo bien, manifestación y expresión cultural con declaratoria expresa de Patrimonio Cultural, estará sujeto a la preservación que se establece en la presente Ley, y su gestión, a un Plan de Manejo Patrimonial y Plan de Savaguarda que será reglamentado por el Ministerio de Culturas

Un bien o una expresión cultural con declaratoria expresa en cualquiera de las categorías que establece la presente Ley, le permitirá a éste prioridad para la aplicación de las medidas de incentivo y fomento.

Artículo 93° (..) La declaratoria de Patrimonio Cultural Nacional, se establece mediante Ley del Estado Plurinacional, a los bienes y expresiones culturales que sin restricción de índole alguna, se hubiera bien fundamentado su designación: previa presentación a la Asamblea Constituyente **por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Culturas el expediente de Declaratoria.**

Artículo 94° (EXPEDIENTE DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL). El expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural deberá contener: Identificación (Ubicación Geográfica); Proponente (s).; Clasificación del patrimonio cultural; Datos Cronológicos e Históricos; Descripción; Autor (sólo para bienes muebles e inmuebles arquitectónicos); Propiedad, Custodia y Tenencia; Antecedentes Legales y Jurídicos; Registro o Catalogación; Valoración (por su interés); Delimitación (plano en escala apropiada de acuerdo a la clasificación); Estado de conservación; Factores de deterioro; Impacto; Uso Posible impacto de la Declaratoria de Patrimonio Cultural y Documentación Anexa.

Artículo 95° (CLASIFICACIÓN DE DECLARATORIAS PATRIMONIALES).- Las declaratorias patrimoniales se clasifican en:

- a) De acuerdo al patrimonio que declara, en:
 1. Material, e
 2. Inmaterial.
- b) Por su relevancia y la instancia de declaración, en:
 1. Municipal,
 2. Departamental, y
 3. Nacional.

La clasificación de declaratoria patrimonial que se establece en la presente Ley estará sujeta a reglamentación por parte del Ministerio de Culturas.

Artículo 96° (Certificación de Patrimonio Cultural). El Gobierno Municipal, mancomunidad de Municipios o la Gobernación del Departamento respectivamente, deberán tramitar ante el Ministerio de Culturas la emisión de la Certificación de Patrimonio Cultural que señalará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la declaratoria de patrimonio cultural en cada una de las instancias municipal, departamental y nacional o en su caso excepcional

Artículo 97° (Postulación ante UNESCO). Las nominaciones de patrimonio cultural material e inmaterial a ser presentadas ante la UNESCO deberán ser aprobadas por el Ministerio de Culturas y gestionadas exclusivamente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, de acuerdo a las directrices operativas planteadas en la Convención sobre la Protección de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural ratificada por el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO X

REGIMEN DE APLICACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

Artículo 98° (REGIMEN PARA LOS SITIOS)

Los términos de administración, gestión y manejo de sitios patrimoniales son:

- a. **Los Planes de Manejo,** es el documento rector en el que se integran las propuestas del proceso de planeación. Sirve como marco de referencia para la programación operativa de un sitio de patrimonio cultural a corto, mediano y largo plazo, con la consecuente optimización de recursos humanos, materiales y financieros. El plan de manejo contiene la misión, la visión y los objetivos estratégicos, así como los programas, proyectos, presupuesto y cronograma de acciones a realizarse.
- b. **Plan de salvaguarda.-** Es el documento rector de medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural material e inmaterial, comprendidas en la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos de la

vida cotidiana. Contiene la misión, la visión y los objetivos estratégicos, así como los programas, proyectos, presupuesto y cronograma de acciones a realizarse.

- **La declaración y manejo de sitios de valor histórico y patrimonial**, será parte del Plan de Desarrollo Municipal de cada municipio.
- **La Declaración de un conjunto o sitio de valor patrimonial**, determinará un Plan de Salvaguarda, con la obligación de contar con su respectiva reglamentación.
- Ningún municipio podrá aducir la inexperiencia de un Plan de Salvaguarda, debiendo compatibilizar los Planes preexistentes.
- Deberá establecerse la coordinación de los Planes de Salvaguarda de sitios y conjuntos de valor histórico y monumental, con los de apertura de vías de comunicación, gasoductos y con los Planes del Ministerio de Planificación del Desarrollo, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Ministerio de Medio Ambiente y Aguas y, Ministerio de Culturas en las áreas de preservación de Medio Ambiente y Turismo respectivamente.

Artículo 99° (...) Los términos para la creación de Planes de Protección son:

- a. El Plan de Salvaguarda contendrá claramente su delimitación, los tipos de uso del área, como espacios públicos, residenciales y comerciales, teniendo en cuenta además las zonas y áreas de integración futura.
- b. Los criterios del Plan de Salvaguarda serán la conservación integral, el mantenimiento de las estructuras urbanas y arquitectónicas, en equilibrio con el medio ambiente, así como con la conservación y administración de su paisaje.
- c. En el Plan de Salvaguarda se recogerán las normas y reglamentación específica de prospección de yacimientos paleontológicos y exploración arqueológica.
- d. Los Planes de Salvaguarda de sitios y conjuntos contarán imprescindible con su catálogo completo, así como su relevamiento topográfico.
- e. La conservación observará, en su Reglamento, la instalación de los servicios básicos, así como las redes de cableado telefónico, antenas u otros servicios para la población, que en ningún caso afectarán la visibilidad y originalidad del lugar. Toda instalación será subterránea.

Los términos de administración, gestión y manejo de Monumentos Nacionales y/o Patrimonio Cultural Nacional son:

- a. Permitir inspección y acceso a la autoridad competente.
- b. Permitir la incorporación de señalización cultural, en la fachada principal del inmueble.
- c. No incorporar elementos publicitarios o comerciales, sin previa autorización expresa del Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- d. Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, no podrán someterse a obra alguna, sin previa autorización del Gobierno Municipal de su jurisdicción.

- e. Ante el incumplimiento de ésta obligación, a solicitud de cualquiera de las instancias culturales jurisdiccionales, el Gobierno Municipal de su jurisdicción, está obligado a ordenar la inmediata suspensión de obras, bajo responsabilidad funcionaria.

Artículo 100° (...) Los criterios de intervención, serán establecidos por los Reglamentos Municipales específicos para las áreas de protección, que estarán sujetos a las siguientes bases:

- a. No deberán producirse intervenciones agresivas en el Monumento y Patrimonio Nacional y su entorno.
- b. Se respetará la originalidad del monumento y/o Patrimonio Nacional en su volumetría y morfología, así como en los materiales originales de construcción, conservando las adiciones que sean parte de la lectura histórica del monumento.
- c. La integración de elementos y materiales utilizados para la conservación, así como la de construcciones nuevas del entorno inmediato al monumento, en ningún caso afectarán compitiendo con la importancia y autenticidad.
- d. No se puede realizar intervenciones que por imitación, falseen la autenticidad del monumento.
- e. Los espacios privados y públicos, en los inmuebles que constituyan el conjunto urbano de un monumento y/o Patrimonio Nacional, no deben obstruir el paisaje y el entorno del mismo.
- f. Los criterios, uso y manejo del entorno de un Monumento y/o Patrimonio Nacional, serán parte del Plan de Salvaguarda del Monumento y/o Patrimonio Nacional y estarán sujetos a la reglamentación sobre la intervención de monumento y su entorno.

Artículo 101° (..) Según la presente Ley, se considera el bien inmueble, parte integrante de su entorno, por tanto, el traslado de un bien declarado Patrimonio Nacional, Departamental y Municipal, sólo podrá realizarse en caso de extremo peligro, para preservarlo de su pérdida inminente o cuando lo justifique un gran interés nacional, previa aprobación del Consejo Plurinacional de Cultura.

TITULO SEXTO
DEL SISTEMA DE REGISTRO PLURINACIONAL DE CULTURAS E INVENTARIO DE LOS BIENES CULTURALES
CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 102° (CREACION) En cumplimiento al artículo 99 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, créase el Sistema de Registro Plurinacional de Culturas, con carácter público y permanente, bajo la dependencia del Ministerio de Culturas y la fiscalización del Consejo Plurinacional de Culturas.

Artículo 103° (CONFORMACIÓN) Podrán integrarse al Sistema de Registro Plurinacional de la Cultura:

Entidades dependientes y descentralizadas dependientes del Ministerio de Culturas; Consejos Departamentales de Culturas; sistemas de educación y formación para las artes del proceso educativo nacional; sistemas y redes nacionales de orquestas, museos, bibliotecas, archivos, librerías, radio y

televisión educativos o culturales, y demás servicios públicos culturales; institutos y escuelas públicas nacionales de música, artes plásticas y gráficas, teatro, danza, artes audiovisuales y demás expresiones del arte y la cultura en general; organismos nacionales competentes en materia de propiedad intelectual; el Archivo General de la Nación y Biblioteca Nacional; las dependencias estatales y municipales de la cultura, los servicios públicos culturales regionales y locales, y los institutos y escuelas de música, artes plásticas y gráficas, teatro, danza y demás expresiones del arte y la cultura en general, adscritos a esas dependencias; las direcciones de cultura de las universidades públicas y privadas, y demás instituciones de educación superior, así como los programas y servicios culturales que desarrollan; las instituciones privadas con o sin fines de lucro que realicen alguna o algunas de las actividades culturales; las entidades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos; y los grupos y organizaciones de la sociedad civil que realicen alguna o algunas de las actividades culturales y todas las personas naturales y jurídicas que realicen alguna o algunas de las actividades culturales.

Asímismo serán sujetos de Registro los bienes susceptibles de ser declarados como patrimonio cultural nacional, departamental y municipal, bienes sujetos a ser inventariados y catalogados, y aquellos que el ente rector considere su registro.

ARTÍCULO 104° (INCORPORACION VOLUNTARIO AL SISTEMA DE REGISTRO PLURINACIONAL DE CULTURAS).

El registro al Sistema de Registro Plurinacional de la Cultura de las instituciones, entidades y organizaciones dependerá de la decisión de sus autoridades o de sus miembros, según los casos, conforme a los principios de Autonomía de la Administración Pública y de la libertad y autodeterminación de las personas, instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 105° (FINALIDADES)

La organización del Sistema de Registro Plurinacional de Culturas tendrá por finalidades:

- a. Integrar al Estado y la Sociedad Civil para construir un modelo de gestión cultural democrático, participativo, horizontal, flexible y descentralizado; a través del registro sistemático de datos obtenidos de las diferentes instituciones, entidades, organizaciones de la sociedad civil, grupos y personas que conformen su base de datos.
- b. Lograr el funcionamiento interactivo y coordinado entre los elementos, recursos, instituciones, procesos, políticas, estrategias y normas que lo conforman;
- c. Promocionar la desconcentración regional y local de las entidades culturales nacionales y la descentralización y transferencia de los servicios culturales regionales y locales hacia grupos y comunidades de la sociedad civil;
- d. Establecer alianzas estratégicas entre el sector público y el privado que institucionalicen una gestión cultural conforme a lo dispuesto en el inciso a. del presente artículo.

Artículo 106° (OBJETIVOS).

Son objetivos institucionales del Sistema de Registro Plurinacional de Culturas, conforme al **Plan Plurinacional de las Culturas**, los planes anuales, los programas, proyectos y acciones culturales que desarrollen sus contenidos para:

1. Posicionar la cultura como la fuerza de construcción social integral
2. Situar la gestión cultural como prioridad estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia;
3. Valorar y proyectar, consolidar y enriquecer la memoria histórica, identidad, diversidad y pertenencia del colectivo en general;
4. Establecer un sistema de comunicación interactiva y participativa con las personas y comunidades;
5. Fortalecer las industrias culturales como generadora de recursos y de calidad de vida,
6. Generar conciencia crítica sobre el consumo para asumirlo con sentido de responsabilidad social,
7. Impulsar y fortalecer la interacción entre entidades y organismos culturales públicos con las comunidades más allá de sus autonomías;
8. Crear, impulsar y fortalecer mecanismos de participación colectiva;
9. Articular e integrar la cultura interinstitucional;
10. Instaurar el acceso a la realización y disfrute de la cultura como un bien irrenunciable de las personas y comunidades;
11. Establecer condiciones para la libre comunicación y expresión de las personas y comunidades, el fomento de la creatividad, la innovación y la calidad en la vida cultural comunitaria; la valoración de nuestra cultura, y la democratización del acceso a los bienes y servicios culturales;
12. Proyectar acciones para potenciar y consolidar la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
13. Fomentar relaciones interinstitucionales entre centros culturales y educativos para promover la educación formal y no formal que contribuyan a una formación integral y flexible de los estudiantes y ciudadanos en general.
14. Constituir la cultura como instrumento de formación integral de todas las bolivianas y bolivianos creativos, comprometidos, críticos, solidarios y responsables, como soporte de una sociedad democrática, inclusiva, participativa, tolerante armónica, y plural,
15. Fortalecer el desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino en todas sus expresiones y manifestaciones como proceso para adquirir el conocimiento y comprensión de los valores de la cultura nacional y universal.

16. Promover la edificación, conservación, mantenimiento de bienes inmuebles culturales para la creación, comunicación, expresión de las personas y comunidades, así como los espacios culturales emergentes como nuevas formas de organización comunitaria;
17. Proponer y consolidar un sistema de seguridad social para los artesanos, artistas y hacedores de la cultura;
18. Coadyuvar a los pueblos indígena originario campesinos a participar activamente en los procesos civiles y culturales del país;
19. Promover el desarrollo de una cultura ecológica y responsable que garantice el aprovechamiento planificado de los recursos naturales, así como la conservación y protección del medio ambiente.
20. Promover la cultura del Estado Plurinacional de Bolivia en espacios internacionales como factor de cooperación, intercambio y entendimiento entre los pueblos.

Artículo 107° (DEBER DE INFORMACIÓN.) Los integrantes del Sistema de Registro Plurinacional de Culturas, deberán suministrar la información necesaria que permita al Ministerio de Culturas como órgano rector, elaborar indicadores de gestión y orientar las políticas culturales para el cumplimiento de sus objetivos.

Las entidades que reciban financiamiento del órgano rector deberán suministrar la información pertinente para evaluar el rendimiento de tales financiamientos.

Artículo 108° (ORGANIZACIÓN) Su organización y procedimientos técnicos y de registro, se regirán por reglamento específico, aprobado por el Consejo Plurinacional de Culturas.

Artículo 109° (FUNCIONES) El Ministerio de Culturas como ente rector del Sistema de Registro Plurinacional de Culturas se encargará de:

- a. Registrar, inventariar y catalogar si corresponde, bienes muebles e inmuebles que integran el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional en todas las áreas, sean estos de propiedad pública o privada.
- b. Registrar, inventariar y catalogar los bienes cuya relevancia sea pública y notoria o haya sido destacada por las autoridades o por expertos calificados, que no necesariamente sean susceptibles de ser declarados como Bienes Culturales de relevancia histórica y social para el Estado.
- c. Registrar e inventariar las manifestaciones y expresiones culturales correspondientes al patrimonio inmaterial del Estado Plurinacional sin perjuicio de las disposiciones conexas y del Código de Propiedad Intelectual y de la Ley de Derechos de Autor.
- d. Registrar los parques, yacimientos, sitios, museos y centros documentales públicos y privados.
- e. Registrar establecimientos e instituciones públicas y privadas que trabajen en la preservación, investigación, conservación, rehabilitación, restauración y promoción, dentro de la gestión del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, como así mismo a aquellas que trabajen con la reproducción, réplicas y comercialización de Bienes Culturales.

- f. Registrar a los profesionales que desempeñen tareas en la preservación, restauración, investigación, registro, inventariación, catalogación, conservación, rehabilitación y la puesta en valor del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, así como a los evaluadores, gestores y administradores culturales.
- g. Registrar a los artistas creadores en pintura, literatura, cine, artes audiovisuales, escultura, Artes plásticas y gráficas; Artes escénicas: teatro, danza, música y espectáculos, Radio y televisión educativa o culturales; Artesanías; (artes populares y tradicionales); Animación, promoción y gerencia de las manifestaciones señaladas en los literales anteriores; y Cualesquiera otras que el organismo rector del Sistema Plurinacional de Culturas decida añadir a la enumeración que antecede, sin perjuicio de la competencia de otro organismo o ente del sector público.
- h. Acreditar a través de certificación, el respectivo registro, de acuerdo a méritos comprobados, obtenidos a lo largo de su carrera o desempeño como artista, cuando lo solicite el interesado.

Si un bien o componente del Patrimonio Cultural descrito en la presente ley no estuviese registrado, no le exime de la protección que le confiere la misma y por lo tanto, de su aplicación en todos los términos.

CAPITULO II

PATRIMONIO MUEBLE DOCUMENTAL Y BIBLIOGRAFICO

Artículo 110° (...) Forman parte del Patrimonio Cultural del Estado todos los recursos documentales y bibliográficos de cualquier época reunidos o no en repositorios, archivos, centros de documentación bibliotecas y otros que pertenezcan al sector público o privado.

Artículo 111° (DEFINICIONES) A los efectos de la presente Ley se entiende por

Patrimonio documental.-

- a. Documento:** toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier expresión gráfica, sonora o imagen, recogidos en cualquier tipo de soporte material o informática, sea antiguo, actual o futuro y este expresado en lenguaje natural o convencional con cualquier otra forma visual, sonora o perceptible por cualquier otro medio.
- b. Colección documental:** a los efectos de la presente Ley, el conjunto no orgánico de documentos reunidos artificialmente, en función de criterios subjetivos o de conservación.
- c. Archivo:** el conjunto orgánico de documentos producidos o acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones y actividades y conservados como testimonio y garantía de los derechos y deberes de la Administración y de los ciudadanos, y como fuente de información general para la gestión administrativa y para todo tipo de investigación. Esta noción corresponde también a la del fondo del archivo- Igualmente, se entiende por archivo, la institución que reúne, custodia, comunica y difunde los fondos de archivo y las colecciones documentales por medio de los métodos y de las técnicas que le son propias.

Patrimonio Cultural bibliográfico

- a.** Está formado por los fondos y colecciones de documentos manuscritos impresos o editados, dentro de los alcances que se especifican en este capítulo.

Se incluyen en dicho patrimonio las obras literarias, históricas, científicas y didácticas, conocidas o por conocerse.

Artículo 112° (COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO).- El patrimonio bibliográfico boliviano esta formado, de manera específica, por los siguientes bienes:

- a.** Las obras nacionales o extranjeras con 100 años o mas de antigüedad, contados desde la fecha de su publicación, en el caso de las obras editas; o desde su conclusión, en el caso de la inéditas; estén en repositorios públicos o en colecciones privadas.
- b.** Los fondos del Repositorio Nacional y de la Biblioteca Nacional, en los ejemplares de depósito legal destinados a tales instituciones y las piezas nacionales anteriores al establecimiento del depósito legal, hasta un limite equivalentes al de las obras destinadas a dicho depósito.
- c.** Los documentos bibliográficos que, en virtud del mismo régimen de depósito legal, se encuentran en los fondos de las bibliotecas locales.
- d.** Las obras cuyos derechos patrimoniales de autor hayan fenecido en virtud de lo dispuesto por la ley de Derecho de Autor y pasado el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, en lo que corresponda al carácter material bibliográfico de dichos documentos.
- e.** Cualquier otra obra, que por sus cualidades intelectuales o materiales, sea incorporada por resolución ministerial expresa, al patrimonio bibliográfico.

Artículo 113° (DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN)

- a. Reproducciones y copias de material bibliográfico.**- Las reproducciones, por cualquier medio técnico que se haga, así como las copias de las obras literarias, históricas, científicas y didácticas, editadas o inéditas, podrán también incorporarse en el patrimonio bibliográfico, cuando tengan carácter irremplazable y/o tengan valor como rareza bibliográfica por cualquier motivo.
- b. De su custodia.**- Toda persona natural o jurídica, que posea o sea depositaria de bienes bibliográficos descritos en la presente Ley, tienen la obligación de registrarlos y custodiarlos, pudiendo acudir para el efecto a la ayuda material y administrativa de las autoridades del ramo.
- c. De los órganos protectores.**- Son órganos encargados de controlar la protección del patrimonio bibliográfico y en su caso, de custodiar, los bienes a su cargo:
- La Biblioteca Nacional de Bolivia.
 - El Repositorio Nacional
 - Las bibliotecas locales, en lo relacionado con los bienes destinados a las mismas, en virtud del depósito legal o que por estar comprendidos en los alcances del artículo anterior, formen parte del patrimonio bibliográfico. Se entiende por biblioteca local, a la biblioteca municipal,

departamental, provincial, o cualquier otra, que en virtud de su creación o asignación de atribuciones mediante instrumentos legal, tenga por función la custodia de bienes bibliográficos del patrimonio nacional.

- d. De los órganos de supervisión.-** El Ministerio de Culturas o la entidad oficial que cumpla sus funciones, en el ámbito nacional. Y las direcciones departamentales de bibliotecas u oficinas equivalentes, en sus jurisdicciones, tienen la función de supervisar el funcionamiento de los órganos protectores y de los encargados de custodia de los bienes del patrimonio bibliográfico nacional.
- e. De su catalogación y clasificación.-** Los bienes bibliográficos componentes del patrimonio nacional, deben ser catalogados y clasificados de acuerdo a normas técnicas aprobadas por la Dirección Nacional de Patrimonio. La norma podrá disponer que se adopte para este efecto un código de catalogación y un sistema de clasificación de aceptación internacional.
- f. De la bibliografía nacional.-** Los órganos protectores y las instituciones privadas, podrán llevar adelante la compilación de la bibliografía nacional, debiendo en lo posible coordinar su actividad. El Estado, propenderá en el menor plazo a la formación del Catálogo Nacional de las Bibliotecas Públicas.

Artículo 114° (DOCUMENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO) Los recursos documentales son de carácter públicos cuando han sido producidos por personas naturales o jurídicas en función estatal, y son de carácter privado si han sido producidos por personas naturales o jurídicas no estatales, individuos, particulares, sindicatos, partidos políticos, entidades religiosas, fundaciones, asociaciones profesionales, culturales, educativas y cualesquiera otras entidades no estatales.

Artículo 115° (DE SU PRESENTACION)

- a. Podrán ser declarados propiedad del Estado, los documentos públicos de cualquier época, generados en el ejercicio de la función administrativa por cualquier organismo dependiente del Estado, entidades autónomas, autárquicas, semi autárquicos, descentralizados y desconcentradas.
- b. Podrán ser declarados propiedad del Estado todos los documentos privados que estén en poder de particulares, que contengan por su conexión, relevancia sobre personajes o acontecimientos de nuestro pasado mediato o inmediato, así como interés público, importancia histórica o cultural como ser cartas, memorias, manuscritos, de obras y otros. Las personas que posean este tipo de documentos están obligados a registrarlos en el Sistema de Registro Plurinacional de Culturas con el fin de preservarlos para permitir su consulta y estudio en beneficio de la historia y las culturas.

Artículo 116 (TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACION) Toda entidad pública o privada que se disuelva por propia determinación o por determinación legal, deberá transferir su documentación al archivo central del Ministerio de Culturas, quien seleccionará y transferirá esa documentación al archivo central si es de proyección nacional y a los archivos departamentales y municipales si la documentación es de proyección departamental o local.

CAPITULO III REPOSITORIOS

Artículo 117° (DE SU DEFINICIÓN).- Entiéndase como Repositorio a la institución, de carácter público sin fines de lucro, de carácter permanente que protege, investiga conserva, colecciona, adquiere, comunica, exhibe, restituye y/o promociona expresiones y/o bienes culturales de valor: paleontológico, para el arte rupestre, arqueológico, histórico, antropológico o etnográfico o de cualquier otra naturaleza que sean testimonios materiales del ser humano y de su entorno, relevantes para la ciencia, su estudio, la educación y/o contemplación, al servicio de la comunidad y su desarrollo.

Artículo 118° (DE SU PROTECCIÓN).-

- a. Con la finalidad de precautelar el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, ya sean bienes muebles o inmuebles, es que el Estado reconoce y apoya el funcionamiento de instituciones culturales, como los repositorios. Todos los bienes culturales y naturales que existen en los repositorios, forman parte del patrimonio cultural y natural del Estado Plurinacional.
- b. Los repositorios del país protegen y conservan bienes muebles representativos del patrimonio cultural y natural del país, El Estado, tiene la responsabilidad de la protección, conservación y desarrollo de los repositorios existentes así como la adopción de incentivos para la creación de nuevos dedicados tanto a las diversas áreas del patrimonio cultural y natural como aquellos de interés social y comunitario.

Artículo 119° (DE SU RECONOCIMIENTO).- El Estado reconoce la existencia de Repositorios Estatales, de acuerdo a su dependencia administrativa:

- a. Los repositorios estatales, son aquellos que dependen administrativamente del Estado Plurinacional, a través de instituciones públicas. Son repositorios estatales, los nacionales, departamentales, regionales, municipales, comunitarios, universitarios, eclesiásticos, dependientes de entidades descentralizadas o no de organismos de carácter estatal.
- b. El Repositorio tendrá documentado el bagaje documental cultural de los pueblos indígena originario campesinos y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Artículo 120° (SUPERVISIÓN) El Ministerio de Culturas es el órgano rector que se encargará de la supervisión de los repositorios a nivel nacional. Su creación y funcionamiento de los Repositorios así como las atribuciones conferidas al ente rector estarán reguladas a través de Reglamento Específico.

El Estado, a través del Ministerio de Culturas, estimulará la creación de repositorios estatales, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 121° (DE SU REGISTRO).- Todos los repositorios, tienen la obligación de inscribirse ante el Sistema de Registro Plurinacional de Culturas, así como la totalidad de los bienes patrimoniales que poseen, actualizando anualmente tal información ante dicho registro y notificando, con la documentación correspondiente, la adquisición o recepción de nuevos materiales o bienes.

Artículo 122° (DECOMISO Y ROBO)

- a. Los bienes culturales que sean decomisados, por cualquier delito cometido al patrimonio cultural y/o natural del Estado Plurinacional, pasarán a los Repositorios de su jurisdicción, según su especialidad.
- b. En caso de robo o destrucción de los bienes patrimoniales de un repositorio, se deberá informar en un plazo no mayor a dos días a la autoridad competente del Ministerio de Culturas y otras instituciones vinculadas como Gobernaciones, Alcaldías, FELC - C, Policía de Turismo y otras reparticiones policiales de acuerdo a la naturaleza del repositorio afectado; para que se preceda con las diligencias que la ley exige, en caso de no hacerlo, serán pasibles a las sanciones de ley y declarados cómplices del delito.

**CAPITULO IV
DE LAS BIBLIOTECAS**

Artículo 122° (DEFINICIÓN).- Entiéndase como Biblioteca, a las instituciones de carácter público o entidades de carácter privado que seleccionan, reúnen, ordenan, conservan y difunden materiales informativos de carácter bibliográfico, gráfico, audiovisual o informático para atender a las necesidades culturales, educativas o de investigación de los miembros de una comunidad o de los de una institución de la que dependen.

Artículo 123° (DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS, CENTROS DE DOCUMENTACIÓN, FOMENTO DE LA LECTURA Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN).- Crease el “Sistema Nacional de Bibliotecas, Centros de Documentación, Fomento de la Lectura y Libre Acceso a la Información”, estableciendo normas y principios generales que regulen su funcionamiento, señalando las funciones que le corresponden al Estado y a los actores involucrados para la promoción de la educación, la investigación, la ciencia, la tecnología y la cultura en los habitantes del territorio nacional, considerando la diversidad cultural del país y los grupos minoritarios, para garantizar el libre y gratuito acceso a la información y lectura a través de este sistema.

Artículo 124° (ALCANCE).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y se reputan de interés social y regulan el funcionamiento del "Sistema Nacional de Bibliotecas, Centros de Documentación Fomento de la Lectura y Libre Acceso a la Información", constituido por las unidades de información del sector público, sean estas dependientes del Gobierno Central, Gobernaciones, municipios, universidades, colegios, escuelas, entre otros, de todo el país, así como los pertenecientes al sector privado que deseen participar del mismo.

Artículo 125° (INTERÉS NACIONAL).- Se declaran de interés nacional:

1. La creación intelectual y la protección del libro como instrumento de liberación nacional y difusión del conocimiento humano y la cultura boliviana.
2. La protección del patrimonio bibliográfico nacional.
3. La promoción y difusión del libro y de la lectura en todas sus formas y niveles.
4. La biblioteca y otras unidades de información, como agentes sociales de cambio y de acceso libre e irrestricto al conocimiento, la información y la cultura, a través de su repertorio bibliográfico.
5. La promoción, difusión y utilización de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 126° (ESTRUCTURA DEL SISTEMA)

El Sistema Nacional de Bibliotecas y Centros de Documentación, Fomento de la Lectura y Libre Acceso a la Información está constituido por: el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, el Sistema Boliviano de Información Científica y Tecnológica (SIBICYT), las bibliotecas públicas, escolares, universitarias, especializadas, depositarias, especiales, centros de documentación, hemerotecas y por otras unidades de información correspondientes a instituciones públicas y privadas de nivel nacional, departamental, provincial y local que cumplen funciones equivalentes o afines.

Artículo 127° (PRINCIPIOS) El Sistema Nacional de Bibliotecas y Centros de Documentación, Fomento de la Lectura y Libre Acceso a la Información se desarrollará bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa-operativa y coordinación entre las diversas instancias que lo integran. Para el efecto los proyectos y programas de las unidades de información que conforman el Sistema se acordarán, ejecutarán y regularán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía.

Artículo 128° (CONFORMACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES)

La conformación, funcionamiento, atribuciones de los órganos del Sistema Nacional de Bibliotecas y Centros de Documentación, Fomento de la Lectura y Libre Acceso a la Información, se regirán por normas y reglamento específico para tal efecto.

Artículo 129° (DE LA COORDINACION DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN, FOMENTO DE LA LECTURA Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN)

Los Órganos del Sistema Nacional de Bibliotecas y Centros de Documentación, Fomento De La Lectura y libre Acceso a la Información coordinarán:

- a. Con el Ministerio de Culturas, la información requerida que contenga el registro del patrimonio bibliográfico y hemerográfico plurinacional del Sistema Nacional de bibliotecas, Centros de Documentación y Fomento de la Lectura y Libre Acceso a la Información.
- b. Con los Consejos Departamentales de Culturas, las actividades relacionadas al sector, coordinando con la mesa temática correspondiente.

Artículo 130° (...) El Ministerio de Culturas a través de la repartición correspondiente, el Archivo y Bibliotecas Nacionales de Bolivia son las entidades responsables de reunir, organizar e incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental del Estado, sostenido en sus diferentes soportes de información.

Artículo 131° (..) Las bibliotecas públicas departamentales y regionales, así como los archivos municipales distritales y locales podrán ser depositarios de su patrimonio bibliográfico, hemerografico y documental.

Artículo 132° (..) El Ministerio de Culturas a través de la repartición correspondiente es el organismo encargado de plantear y formular la política nacional de las bibliotecas en Bolivia, así como del fomento de la lectura a todo nivel y el de dirigir el Sistema Nacional de Bibliotecas Publico.

Artículo 133° (DEL FOMENTO A LA LECTURA).- El Estado Plurinacional a través de las unidades de información que formen parte del Sistema deben garantizar a la población el acceso libre a la información, sin ningún tipo de censura ideológica, política, racial, lingüística, religiosa y cualquiera otra condición económica, social y cultural, con el objetivo de contribuir a la investigación, la formación permanente de las personas, a la toma de decisiones y su desarrollo cultural y económico.

SECCION I

FONDO DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA

Artículo 134° (CREACIÓN).- Créase el Fondo de Fomento al Libro y la Lectura, como una cuenta sin personería jurídica, administrada por el Ministerio de Culturas, el mismo que estará constituido por:

1. Una partida única, asignada por el Tesoro General de la Nación.
2. Los recursos provenientes de donaciones aportes que reciba.
3. Los recursos provenientes de la cooperación extranjera.
4. Ingresos provenientes del desarrollo de sus propias actividades.

Artículo 135° (DESTINO DEL FONDO).- El destino del Fondo de Fomento al Libro y la lectura, será destinado prioritariamente a:

1. Fortalecimiento de las bibliotecas públicas y escolares de todo el país, priorizando el área rural.
2. Apoyo a la creación de bibliotecas virtuales.
3. Digitalización de documentación única que se encuentre en riesgo de su desaparición
4. Establecimientos de concursos y premios literarios y fomento a la lectura.
5. Apoyo e incentivo a la producción intelectual y a las industrias culturales.

CAPITULO V DE LOS MUSEOS

ARTICULO 136° (DEFINICION)- Entiéndase por museo, la institución permanente sin fines de lucro al servicio de la sociedad y su desarrollo que investiga, adquiere, conserva y exhibe materiales producto de la creación del hombre, su actividad y su entorno, con el propósito de brindar al publico información cultural objetiva de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 137° (GENERALIDADES).- Todos los bienes culturales y naturales que existen y se exhiben en los museos forman parte del patrimonio cultural y natural del Estado Plurinacional de acuerdo a lo que establece el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

El Estado estimulará e impulsará la creación y desarrollo de los museos públicos y privados por ser instituciones donde se conserva el patrimonio cultural y natural.

ARTICULO 138° (CLASIFICACION)- El Estado reconoce la existencia de museos públicos y privados

1.- Los museos públicos, son los estatales, municipales, departamentales, universitarias dependientes de otros organismos de carácter publico y comunidades.

2.- Los museos privados son propiedad de personas naturales o jurídicas particulares, quienes deberán cumplir con las condiciones señaladas por Ley y reglamento Específico y contar con la respectiva Resolución Ministerial para su funcionamiento.

ARTÍCULO 139° (DE LA CONSTITUCION, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MUSEOS)

La constitución, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de los museos públicos y privados estará regulado de acuerdo a la presente Ley y reglamentación específica para tal efecto.

ARTÍCULO 140° (...)

- a. Cualquier institución o persona natural o jurídica podrá organizar un museo mientras cumpla con lo especificado en el Art. 99 de la Constitución Política del Estado y las garantías de mantenimiento, conservación, catalogación y registro nacional de sus matriculas.
- b. Todas las personas que poseen colecciones de bienes culturales del patrimonio cultural, se les reconoce la custodia del los mismos que podrá ser traspasada a sus herederos, siempre que inscriban dichas colecciones en el Sistema de Registro Plurinacional de Culturas y las hagan accesibles al público y a los investigadores.
- c. Podrán incrementar sus colecciones, pero de ninguna manera, estos bienes podrán disminuir. En caso de adquisición de nuevos objetos, deberán hacer conocer a la autoridad competente.
- d. En caso de cierre o traslado del museo a otro lugar de la ciudad o dentro del país, se deberá efectuar la solicitud y trámites ante la autoridad cultural competente y el Concejo Municipal de Culturas de su jurisdicción.

ARTICULO 141° (..) Todos los museos públicos y privados están obligados a remitir al Ministerio de Culturas copias actualizadas de sus catálogos para su inclusión en Sistema de Registro Plurinacional de Culturas, para su inventario, sea de patrimonio cultural y/o natural.

TITULO VI

SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTION DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

COMPETENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 142° (COMPETENCIA INSTITUCIONAL). El Sistema de Administración y Gestión del Patrimonio Cultural, esta regido por entidades públicas: nacionales, departamentales y municipales competentes en materia de gestión cultural e instancias normativas y planificadoras, que regulan la protección del Patrimonio Cultural y la función social que éste debe brindar a la comunidad, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Nacional, y normas vigentes.

Artículo 143° (PRINCIPIO DE AUTONOMÍA FUNCIONAL)

En la organización de las entidades que integran la Administración Pública Cultural se deberá garantizar el principio de la autonomía funcional. A tales efectos, esas entidades procuraran adoptar las formas institucionales del régimen jurídico-administrativo de la descentralización y de la desconcentración funcionales.

Artículo 144° (DEL ENTE RECTOR) El Ministerio de Culturas como **ente rector** procurará que su estructura institucional se base en un modelo de gerencia pública moderna, flexible, operativa, ágil, abierta, participativa, interdisciplinaria, y adaptable a la visión, misión y políticas culturales inspiradas en los principios rectores previstos en la presente Ley y en sus objetivos fundamentales del Sistema de Registro Plurinacional de Culturas a la que se refiere la presente Ley.

Artículo 145° (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES ESTATALES). Las responsabilidades de las entidades estatales son:

- a. Corresponde al Ministerio de Culturas como institución máxima responsable del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, normar su protección, investigación, conservación y difusión.
- b. Las administraciones públicas departamentales y municipales, son corresponsables del ejercicio de la gestión del Patrimonio Cultural, con tuición a lo establecido en la presente ley.
- c. Las instituciones públicas o privadas son corresponsables de la mejor consecución de los fines previstos en la presente ley.
- d. Toda persona física o jurídica esta legitimada para actuar en defensa del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional ante la administración pública de su Municipio, Gobernación Departamental o la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Culturas y Tribunales de Justicia, en cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

GESTION DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 146° (OBJETO) La gestión de patrimonio cultural tiene por objeto la creación, fomento y promoción de las condiciones institucionales que permitan el desarrollo cultural de la Nación, garantizando el ejercicio de los derechos culturales de las personas y comunidades conforme a los principios rectores y los principios de política estatal, expresados en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 147° (RESPONSABILIDADES). La gestión pública del Patrimonio Cultural, es responsabilidad compartida entre el Gobierno del Estado Plurinacional, las Gobernaciones Departamentales y los Gobiernos Municipales destinados a proteger y conservar el Patrimonio Cultural. Sin perjuicio de la gestión que puedan realizar las comunidades y las personas naturales o jurídicas respecto al Patrimonio Cultural

Artículo 148° (TERMINOS DE GESTION DEL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL) Es competencia del Ministerio de Culturas la formulación, aplicación y fiscalización de las normas de regulación y protección del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional; así como proponer ante el

Supremo Gobierno, la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de tareas que establece la Constitución Política del Estado, en relación al Patrimonio Cultural.

Artículo 149° (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE CULTURAS)

- a. Formular, proponer, programar, ejecutar, administrar, supervisar y evaluar las políticas de gestión del patrimonio Cultural.
- b. Investigar, preservar, conservar, restaurar, rehabilitar, valorizar y promocionar al patrimonio Cultural.
- c. Elaborar el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural en coordinación con las respectivas Gobernaciones Departamentales, Gobiernos Municipales, Consejos Departamentales de Culturas y Comunidades, en función al Plan Nacional de Desarrollo.
- d. Canalizar y coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas, la cooperación financiera para el desarrollo de proyectos en beneficio del Patrimonio Cultural.
- e. Otras que se le asignen expresamente por esta Ley y disposiciones en vigencia.

Artículo 150° (RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LAS GOBERNACIONES DE DEPARTAMENTO) Son atribuciones de las Gobernaciones:

- a. Coordinar con el Ministerio de Culturas, la protección del Patrimonio Cultural de su Departamento, de acuerdo a las políticas establecidas por el Gobierno del Estado Plurinacional en conformidad a la presente Ley.
- b. Actuar como ente articulador de las actividades relacionadas con la protección, conservación y fomento al Patrimonio Cultural de cada Departamento, en Coordinación con el Ministerio de Culturas.
- a. Incorporar, fusionar o ampliar, las instancias o reparticiones institucionales de carácter técnico, operativo cultural, para el cumplimiento de sus roles específicos. Para esto, deberán sujetarse a los 60° y 61° de las Disposiciones Complementarias a las leyes de Participación Popular y Descentralización Administrativa.

Artículo 151° (RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES)

- a. Atender la protección, conservación y promoción del Patrimonio Cultural material e inmaterial de su jurisdicción, definiendo prioridades y acciones por medio de la emisión y aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas y planeación cultural, que traduzcan la política cultural nacional y municipal en coordinación con el Ministerio de Culturas y Gobernación respectiva, como establece la presente Ley y en aplicación del Art. 2 inciso c y el Art.5 numeral 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- b. La obligación y el derecho irrenunciable de financiar y fiscalizar recursos y servicios para la protección, conservación y administración de su Patrimonio Cultural material e inmaterial de su

jurisdicción en conformidad al artículo 2 inciso b y a los artículos 13 y 14 de la Ley No.1551 de Participación Popular.

- c. Promover y fomentar la investigación y difusión del Patrimonio Cultural material e inmaterial producido en su territorio, creando para tal fin museos, bibliotecas, centro de investigación u otras instancias, sea por cuenta propia o con apoyo interinstitucional y en coordinación con el Ministerio de Culturas y la Gobernación de su departamento.
- d. Velar por los sitios y monumentos, protegidos que se encuentren en su jurisdicción en coordinación con el Ministerio de Culturas, Direcciones departamentales y con la aprobación de sus respectivos Consejos Departamentales de Culturas, con las siguientes medidas:
 - Protección de los sitios y monumentos declarados a nivel nacional, que se encuentren en su jurisdicción.
 - Emitir Ordenanzas Municipales, para la Declaratoria de “Patrimonio Municipal” o protección especial a sitios o bienes culturales de su jurisdicción.
 - Plan de Salvaguarda para cada bien, sitio o zona declarada.
 - Emitir medidas de urgencia para evitar la destrucción, deterioro, daño o pérdida de estos sitios y bienes culturales
- e. Proyectar en función a la protección del Patrimonio Cultural los planes de urbanización, uso del suelo municipal y uso del suelo en áreas urbanas y rurales, en complementación a las prevenciones sobre asentamientos de poblaciones, desarrollo urbano y servicios de carácter colectivo, administración y protección del paisaje rural y urbano, establecidas en la presente Ley y la Ley Orgánica de Municipalidades.
- f. Inventariar y catalogar el patrimonio Cultural de su jurisdicción, sea público o privado, de acuerdo a las normas establecidas para tal fin, presentando dicho inventario /o catálogo al registro Nacional, dependiente del Ministerio de Culturas.
- g. Coordinar con el Ministerio de Culturas, y la Gobernación de su Departamento, la apertura de planes de desarrollo, promoción, puesta en valor de los atractivos turísticos destinados al fomento del turismo cultural, de acuerdo a la planificación regional.
- h. Solicitar entre los requisitos para otorgar o renovar la licencia de funcionamiento de establecimientos de comercio de bienes culturales, tales como galerías, anticuarios y otros, su inscripción ante el Registro Plurinacional de Culturas que realizan actividades relativas la gestión del Patrimonio.
- i. Crear las condiciones legales, técnicas y administrativas para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 152º (RESPONSABIIDADES Y ATRIBUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE BASE)

Las Organizaciones Territoriales de Base tienen la responsabilidad de constituirse en coadyuvantes, participantes y promotores de acciones e iniciativas de protección, conservación y promoción del

Patrimonio Cultural de la Jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones legales que les concierne y de la presente Ley

CAPITULO III

DEL CONSEJO PLURINACIONAL Y LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE CULTURAS

Artículo 153° (CONFORMACION) A efectos de coadyuvar en el desarrollo del sector cultural, se conforman el Consejo Plurinacional de Culturas, los Consejos Departamentales de Culturas y los Consejos Municipales de Culturas que funcionarán de acuerdo a reglamento.

Artículo 154° (COMPETENCIA).- Tendrán autoridad y jurisdicción plurinacional, departamental y municipal, para conocer, asesorar, proponer y recomendar las medidas necesarias para la preservación, investigación, conservación, restauración, rehabilitación, promoción y difusión de las Culturas y del Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 155° (OBJETIVO). Los Consejos Culturales, en sus distintos niveles, tienen como objetivo el de proponer políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Patrimonio Cultural garantizando la participación y la representación de Estado y de la Sociedad Civil organizada.

Artículo 156° (DEL CONSEJO PLURINACIONAL DE CULTURAS)

El Consejo Plurinacional de Culturas, es la instancia de participación social, de carácter propositivo, consultivo y de control del sector cultural, a nivel nacional, conformado por:

- a. Ministro de Culturas, quien preside el Consejo Plurinacional de Culturas
- b. Un representante del Ministerio de Educación
- c. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores
- d. Un representante del Ministerio de la Presidencia
- e. Un representante del Ministerio de Autonomía
- f. Un representante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
- g. Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo
- h. Un representante del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
- i. Un representante de las Gobernaciones a ser elegido entre los Secretarios Departamentales de Cultura – Turismo
- j. Un representante de la Federación de Asociaciones Municipales.
- k. Nueve representantes de los Consejos Departamentales de Culturas, una por cada departamento.
- l. Dos (2) representantes de organizaciones de pueblos indígena, originario, campesinos.

Artículo 157° (DE LA DIRECTIVA) La conformación, elección, y determinaciones de la Directiva del Consejo Plurinacional de Culturas será regulada por Reglamentación específica.

Artículo 158° (ATRIBUCIONES) Son atribuciones del Consejo Plurinacional de Culturas:

- a) Evaluar y ejercer control social sobre la gestión de los Consejos Departamentales de Culturas.
- b) Aprobar las propuestas respecto a políticas culturales nacionales del sector cultural a ser presentadas al Ministerio de Culturas.
- c) Deliberar respecto al diagnóstico de necesidades de desarrollo cultural nacional.
- d) Emitir los lineamientos de políticas a ser ejecutadas en la siguiente gestión del Consejo Plurinacional de Culturas.
- e) Definir la propuesta de Plan Nacional de Desarrollo de Culturas a ser presentada ante el Gobierno.
- f) Presentar proyectos culturales, para ser gestionados ante el Ministerio de Culturas y su inscripción en el Plan Operativo Anual y Presupuesto.
- g) Elaborar sus Estatutos y/o Reglamento Interno.
- h) Otras atribuciones que expresamente le fueran asignadas

Artículo 159° (DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE CULTURAS) Los Consejos Departamentales de Culturas son instancias autónomas de participación social artístico – cultural a nivel departamental, de carácter propositivo, consultivo y de control del sector cultural, a nivel departamental.

Artículo 160° (CONFORMACION) Los Consejos Departamentales estarán conformados en cada Departamento del Estado Plurinacional de Bolivia por artistas, gestores y movimientos socioculturales, los cuales son renovados o ratificados a través de elecciones democráticas y participativas en Jornadas Culturales efectuadas cada dos años en su jurisdicción.

Asimismo estará conformado por un (a) delegado (a) de cada mesa temática de Jornadas Culturales, que serán elegidos cada dos (2) años; un Secretario Departamental de Cultura de la Prefectura y un delegado de los Gobiernos Municipales acreditado a través de la Asociación Departamental de Municipios .

Artículo 161° (DE LA DIRECTIVA) La conformación, elección, y determinaciones de la Directiva del Consejo Departamental de Culturas será regulada por Reglamentación específica.

Artículo 162° (ATRIBUCIONES) Son atribuciones de los Consejos Departamentales de Culturas:

- a. Encargarse de la organización de Jornadas Culturales Departamentales, cada dos años, en base a mesas temáticas a ser definidas de acuerdo a las características y exigencias de cada Departamento, sin que puedan exceder un número de diez (10).
- b. Delinear propuestas de políticas culturales que respondan a las demandas resultantes de las Jornadas Culturales y los sectores culturales de departamento
- c. Presentar Proyectos culturales para ser gestionados ante las instancias pertinentes, para su inscripción en los POA`s municipales y en el POA de la Gobernación de Departamento

- d. Realizar seguimiento y control social a los proyectos culturales presentados a los Gobiernos Municipales y a las Gobernaciones Departamentales.
- e. Elevar informe de gestión ante el Consejo Plurinacional de Culturas sobre sus actividades, proyectos y propuestas.
- f. Elegir y delegar un representante departamental ante el Consejo Plurinacional de Culturas.
- g. Coordinar y trabajar con las instancias estatales y privadas pertinentes.
- h. Servir como nexo integrador entre la población y las expresiones culturales de su jurisdicción.
- i. Elaborar sus estatutos y reglamento interno
- j. Otras que por reglamentación específica se establezcan

Artículo 163° (DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CULTURAS) Los Consejos Municipales de Culturas, son instancias de participación social, de carácter propositivo, consultivo y de control del sector cultural de su jurisdicción y de concertación entre el Estado y la Sociedad civil, encargadas de asesorar a los gobiernos municipales en la formulación y ejecución de las políticas y planificación de los procesos culturales municipales.

Los consejos municipales de culturas tienen la representación de sus respectivas jurisdicciones ante los consejos departamentales de culturas.

Artículo 164° (CONFORMACION)

- a. El Alcalde, o su delegado.
- b. El Oficial Mayor de Culturas
- c. Un representante de los consejos de los territorios indígenas
- d. Un Representante de la OTB que le concierna el tema cultural.
- e. Un representante de la Educación Superior, preferiblemente de programas de formación cultural del Ministerio de Educación.
- f. Un representante de los artesanos en donde tengan presencia y sean representativos.
- g. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales existentes en su jurisdicción.
- h. Un representante de las Organizaciones de Juntas Vecinales.

Artículo 165° (ATRIBUCIONES) Son atribuciones de los Consejos Municipales de Culturas:

- a. Recomendar las políticas culturales de protección y conservación del Municipio
- b. Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos territorios.
- c. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de las entidades territoriales.

- d. Realizar seguimiento y control social de los proyectos culturales en sus municipios, y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales municipales.
- e. Vigilar la ejecución del gasto público en culturas.
- f. Recomendar las medidas administrativas y financieras, jurídicas y técnicas, contenidas en el Plan Municipal de Protección del Patrimonio cultural de su jurisdicción.
- g. Recomendar la aplicación de medidas jurídicas y técnicas adecuadas para identificar, proteger, conservar y enriquecer el Patrimonio Cultural del municipio.
- h. Recomendar al Gobierno Municipal sobre los planes de salvaguarda del Patrimonio Cultural material e inmaterial de su jurisdicción.
- i. Conocer y recomendar los convenios de cooperación para la protección, conservación y promoción del Patrimonio Cultural de su jurisdicción.
- j. Recomendar sobre la expropiación, adquisición, compra, transferencia o donaciones de Sitios y bienes Culturales que en sí constituyan parte del patrimonio cultural existente en su jurisdicción.
- k. Recomendar y proponer la declaratoria de Patrimonio Cultural Municipal, ante el Concejo Municipal.

Artículo 166° (ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS CULTURALES). La elección de los componentes de los Consejos Culturales será por representación institucional y por derecho propio de cada institución, tomando en cuenta la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo.

Artículo 167° (PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO) El presupuesto del Consejo Plurinacional de Culturas está constituido por fondos destinados por el Tesoro General del Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Culturas. Los de los Consejos Departamentales y Municipales serán asignados por las Prefecturas y Municipios respectivamente.¿++?

TITULO VII

CULTURAS, MEDIO AMBIENTE, Y TURISMO.

CAPÍTULO ÚNICO:

DE LAS RELACIONES ENTRE CULTURA, AMBIENTE, Y TURISMO

Artículo 168° (ESTUDIOS DE IMPACTO SOCIOCULTURAL) Todos los proyectos de actividades susceptibles de generar daños ambientales deberán ser previamente acompañados de estudios de impacto ambiental que comprendan los efectos socioculturales de la actividad propuesta, de conformidad con la ley de la materia. A tales efectos, el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas solicitará al Ministerio de Culturas, las observaciones y recomendaciones relativas al impacto sociocultural de la actividad o proyecto, antes de que la misma sea formalmente autorizada. La omisión de dicho trámite determinará la nulidad del acto de autorización ambiental, así como la suspensión de la

actividad o proyecto en el caso de que la zona o espacio afectado contenga bienes y valores de significativo interés sociocultural.

Artículo 169° (EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN LAS ZONAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINAS Y AFROBOLIVIANAS) En aplicación a lo establecido por la Constitución Política del Estado, en las zonas donde se localizan las comunidades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, todo proyecto de aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de afectar su territorio deberá ser consultado con las poblaciones correspondientes. La omisión de la consulta determinará la nulidad absoluta del acto de aprobación del proyecto.

Artículo 170° (PRESERVACIÓN DE VALORES CULTURALES) Las entidades públicas con competencia en materia de ordenación del territorio deberán desarrollar sus respectivas políticas atendiendo a las realidades culturales regionales y locales. A tales efectos, en los Planes de Ordenamiento territorial, deberán tomarse en consideración los bienes, valores y expresiones culturales de interés nacional, regional y local.

En cualquier caso es obligatoria la consulta al Ministerio de Culturas considerándose vinculantes todas sus observaciones y recomendaciones destinadas a la preservación, defensa y conservación del patrimonio cultural del Estado Plurinacional y en general de los bienes, expresiones y valores culturales.

Artículo 171° (EL TURISMO Y EL PATRIMONIO CULTURAL) Es deber del Estado, por órgano de las autoridades competentes, velar por que en el desarrollo de la actividad turística se promueva el conocimiento y valoración de los bienes y expresiones culturales de las diferentes comunidades locales y regionales, y del patrimonio cultural y de la memoria histórica del Estado Plurinacional.

Para tal efecto, el Ministerio de Culturas a través de autoridad competente propondrá políticas, estrategias, y normativa general y específica para el fortalecimiento, desarrollo y promoción del Turismo responsable, inclusivo, sostenible y competitivo.

Artículo 172° (TURISMO Y AUTONOMIAS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS) Las autonomías indígena originaria campesinas podrán asumir en materia de turismo, en reemplazo o complemento las atribuciones y funciones que corresponden a los niveles departamentales o municipales, que les correspondiera según la presente Ley.

TITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO A LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO 1

DE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS

ARTICULO 173° (..) El Ministerio de cultura, podrá suscribir convenios con instituciones, organismos internacionales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan el objetivo de proteger, catalogar, conservar y promocionar con planes, programas y proyectos el patrimonio cultural de acuerdo a normas vigentes.

CAPITULO 2

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL

ARTÍCULO 174° (...) Los Ministerios de Culturas y, Desarrollo Productivo y Economía Plural, coordinarán con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, o cualquier organismo gubernamental, para llevar adelante gestiones de cooperación financiera en la investigación, protección, catalogación, conservación y promoción del patrimonio cultural boliviano.

CAPITULO 3 INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 175° (...) Podrán gozar de los incentivos fiscales que esta ley establece las personas naturales y jurídicas en los siguientes casos:

- a) los bienes inmuebles que sean declarados en forma expresa integrantes del patrimonio cultural del Estado Plurinacional y por tanto de preservación arquitectónica, quedan eximidos del 80% del pago de los tributos vigentes, como impuesto a la renta, municipalidad y todo tipo de impuestos fiscales, locales y provinciales.
- b) Los bienes inmuebles que sean declarados en forma expresa integrantes del patrimonio cultural nacional, departamental o municipal, que sus propietarios se hayan preocupado en protegerlos, conservarlos y rehabilitarlos, el Gobierno Departamental o Municipal de su jurisdicción, previa evaluación institucional y peritaje del técnico especializado y avalado por la asamblea departamental o el consejo municipal de culturas, aportarán con el apoyo de los técnicos especialistas y con el 50% del material requerido para tal efecto.
- c) La transferencia por sucesión hereditaria de los bienes muebles culturales, que tengan certificación de haber sido declarado e inventariados ante el registro plurinacional de culturas, será considerada de valor cero, como garantía a que los mismos no sean comercializados, ni que eventualmente las colecciones privadas sean modificadas o fragmentadas.
- d) La transferencia comercial de los bienes muebles culturales dentro del territorio plurinacional, estarán regidos solamente por la norma general del Impuesto al Valor agregado.
- e) Toda empresa oficialmente constituida o profesional, que haya realizado donaciones en beneficio del patrimonio cultural del Estado Plurinacional, podrá descontar hasta un 80% del donativo, que haya sido certificado por el Consejo Plurinacional de Culturas, de sus impuestos anuales a la utilidad; hasta alcanzar el tope máximo del 5% del monto total de su impuesto deducido de su declaración.

CAPITULO 4 DE OTROS FOMENTOS

ARTICULO 176 (..) Podrán gozar de los incentivos fiscales que esta ley establece las personas naturales y jurídicas en los siguientes casos:

- a) La certificación de la tenencia de bienes muebles culturales que pertenecen al patrimonio cultural del Estado Plurinacional, con avalúo registrado, son susceptibles a ser garantía hipotecaria para acceder a créditos bancarios.
- b) El Ministerio de Culturas, como parte institucional de protección del patrimonio cultural, estimulará, asesorará, creará planes, programas y proyectos de carácter comercial que serán destinados a revalorizar, proteger, promocionar, defender, restaurar e inventariar al patrimonio cultural. Los recursos obtenidos por convenios, contratos de publicidad, apoyo extranjero, inversión privada, que se destinen directamente en proyectos de conservación, restauración e inventariación, serán fiscalizados, por el Consejo Plurinacional de Culturas de la jurisdicción correspondiente.

TITULO X

DEL REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO 1

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

ARTÍCULO 177° (..) Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural del Estado Plurinacional, serán susceptibles a las sanciones especificadas en la presente Ley, en concordancia con los Códigos Penales y Civiles vigentes.

CAPITULO 2

DE LAS INFRACCIONES PENALES Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 178° (...) Las infracciones cometidas contra el patrimonio cultural, serán tipificadas como faltas leves, graves y gravísimas, que serán sancionadas con multas de hasta el 100% del valor del bien, de acuerdo a tasación sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTICULO 179° (...) **faltas leves.-** Se considera faltas leves cometidas contra el patrimonio cultural:

- a) Al incumplimiento a las obligaciones de carácter formal, indicadas en la presente ley.
- b) La omisión de la obligación formal de comunicar a las instancias pertinentes, el traslado y cambios de lugar, de los bienes inscritos en el Sistema Plurinacional de Registro de Culturas.
- c) El impedimento a cualquier funcionario público autorizado, de la inspección de los bienes registrados, excepto los bienes declarados patrimonio cultural plurinacional.
- d) El impedimento a cualquier funcionario público autorizado, la inspección de los bienes registrados, excepto los Bienes Declarados patrimonio cultural plurinacional.
- e) Cuando existiendo orden expresa de paralización de obras sobre bienes del patrimonio cultural, emanada por la Dirección General de Patrimonio cultural o su representación en los departamentos y municipios, se continué con los trabajos.

- f) La investigación o exploración, con sistemas de detección, de bienes integrantes de patrimonio cultural, sin el correspondiente permiso expedido por la autoridad competente. Pasará a categoría de falta grave, cuándo además de la detección, se proceda a excavación, encontrando bienes declarados; y a muy grave, si no se procede a registrar y entregar los bienes encontrados de valor cultural patrimonial, de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 180° (..) Faltas graves.- Serán sancionados como faltas graves cometidas contra el patrimonio cultural:

- a. Cuando, el funcionario público sin competencia, otorgue licencias municipales, departamentales, administrativas o de otra índole, para la realización de obras en bienes declarados de preservación absoluta.
- b. El que, en el normal desarrollo de sus actividades diarias como martillero, subastador, anticuario, comerciante o transportista de bienes culturales, no comunica al Ministerio de Culturas u otra entidad competente, la transferencia y venta de bienes considerados Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional.
- c. El que, hallándose en posesión de un bien cultural declarado patrimonio cultural, en condición de propietario, atente contra el deber formal de preservación y conservación, en infracción evidente a la presente Ley.
- d. El que, ocasionare daño por comisión u omisión en los fondos documentales de dominio público y privado.

ARTÍCULO 181° (...) **Faltas gravísimas.-** Se consideran como faltas gravísimas, los delitos y atentados cometidos contra el Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional, sin perjuicio de los establecidos en el Código Penal.

- a) El atentado contra el patrimonio cultural declarado, que fuese cometido por un servidor publico, en infracción directa a la presente ley.
- b) El otorgamiento de Licencias municipales para construcciones, ampliaciones y modificaciones en bienes declarados y catalogados, incluyendo su entorno o aquellas que contravinieren a lo establecido en los planes reguladores, planes de rehabilitación y otras disposiciones municipales de preservación de zonas arqueológicas, paleontológicas, sitios y conjuntos urbanos y monumentos, sin la respectiva autorización de la Autoridad Competente y refrendado por el Consejo Municipal de Culturas.
- c) Las excavaciones y exploraciones no autorizadas de bienes arqueológicos, o que infrinjan lo establecido en el Reglamento de Exploración y Excavaciones Arqueológicas.
- d) El robo de bienes culturales protegidos, registrados, catalogados y declarados de protección y más aún, si incurriere en la apoderación de un bien mueble con violencia o intimidación en las personas.
- e) La destrucción total o parcial de un bien cultural o monumento declarado de protección, sin la respectiva autorización.

- f) El que en beneficio propio o de terceros, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro, de la posesión o tenencia de un inmueble declarado patrimonio cultural o del ejercicio de un derecho real constituido sobre le, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en el o expulsando a los ocupantes.
- g) El que vendiere, arrendare, o gravare un bien declarado patrimonio cultural, ajeno como propio.
- h) El que exportare o intentare la exportación de un bien declarado patrimonio cultural.
- i) El que introdujere un bien cultural declarado patrimonio nacional de un país extranjero.

ARTICULO 182° (..) Agravante.- La sanción será agravada en un tercio, cuando en la comisión de los delitos exista ASOCIACION DELICTUOSA o fuere cometido en LUGAR DESPOBLADO.

ARTICULO 183° (..) Sin perjuicio de la sanción penal, se procederá al decomiso del bien cultural.

CAPITULO 3

DE LA REPARACION DEL DAÑO INFRINGIDO AL PATRIMONIO

ARTICULO 184° (...) Las infracciones de las que deriven daños al patrimonio cultural, conllevarán siempre que sea posible, la obligación de la reparación y restitución de las cosas a su debido estado, así como en todo caso, la indemnización de los daños causados.

En el caso de incumplimiento de dicha obligación, el Ministerio de Culturas y las correspondientes instancias departamentales y municipales, realizarán las intervenciones necesarias a cargo del infractor.

CAPITULO 4

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 185° (..) Sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por ley, los funcionarios públicos que no observen las tareas designadas a su cargo, respecto a los bienes del patrimonio cultural, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones administrativas que rigen a la administración pública.

ARTÍCULO 186° (..) Los grados de responsabilidad por la función pública serán de acuerdo a la jerarquía funcionaria institucional en conformidad con la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, Ley SAFCO y no exime, según la constitución Política del Estado y la presente Ley, a ningún ciudadano boliviano y extranjero, de la no observancia a los preceptos de la presente.

ARTÍCULO 187° (....) (PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES).- Los procesos a que den lugar las infracciones a la presente Ley, serán de conocimiento de la Judicatura Penal Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y la presente Ley.

CAPITULO 5

DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 188° (...) La prescripción de los delitos cometidos contra el patrimonio cultural no prescriben en los delitos considerados gravísimos y graves y; prescriben en 3 años los delitos leves, sin perjuicio de los convenios y tratados internacionales.

TITULO XII
REGIMEN AUTONOMICO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO
CAPITULO UNICO
GENERALIDADES

Artículo 189° (..)- La Autonomía Indígena Originaria Campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultural, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 190° (..)- El Estado Plurinacional garantiza la libre determinación de las naciones y pueblo originario indígena campesino, en el marco de la Unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conformando su sistema legal para tal efecto

Artículo 191° (GARANTIAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES)- Los sujetos de la autonomía indígena originaria campesina constituidos como tales respetarán los derechos fundamentales y garantías y el derecho a las acciones de defensa establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 192° (..) Las naciones y pueblos indígena originario campesino constituidos como tales aplicarán sus propias cosmovisiones, sistemas económicos e implica la manifestación y desarrollo de sus estructuras organizativas articuladas a partir de sus propios referentes culturales.